

[B.N.P. 439] 369.45(46)

Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

SEGURO OBLIGATORIO

DE

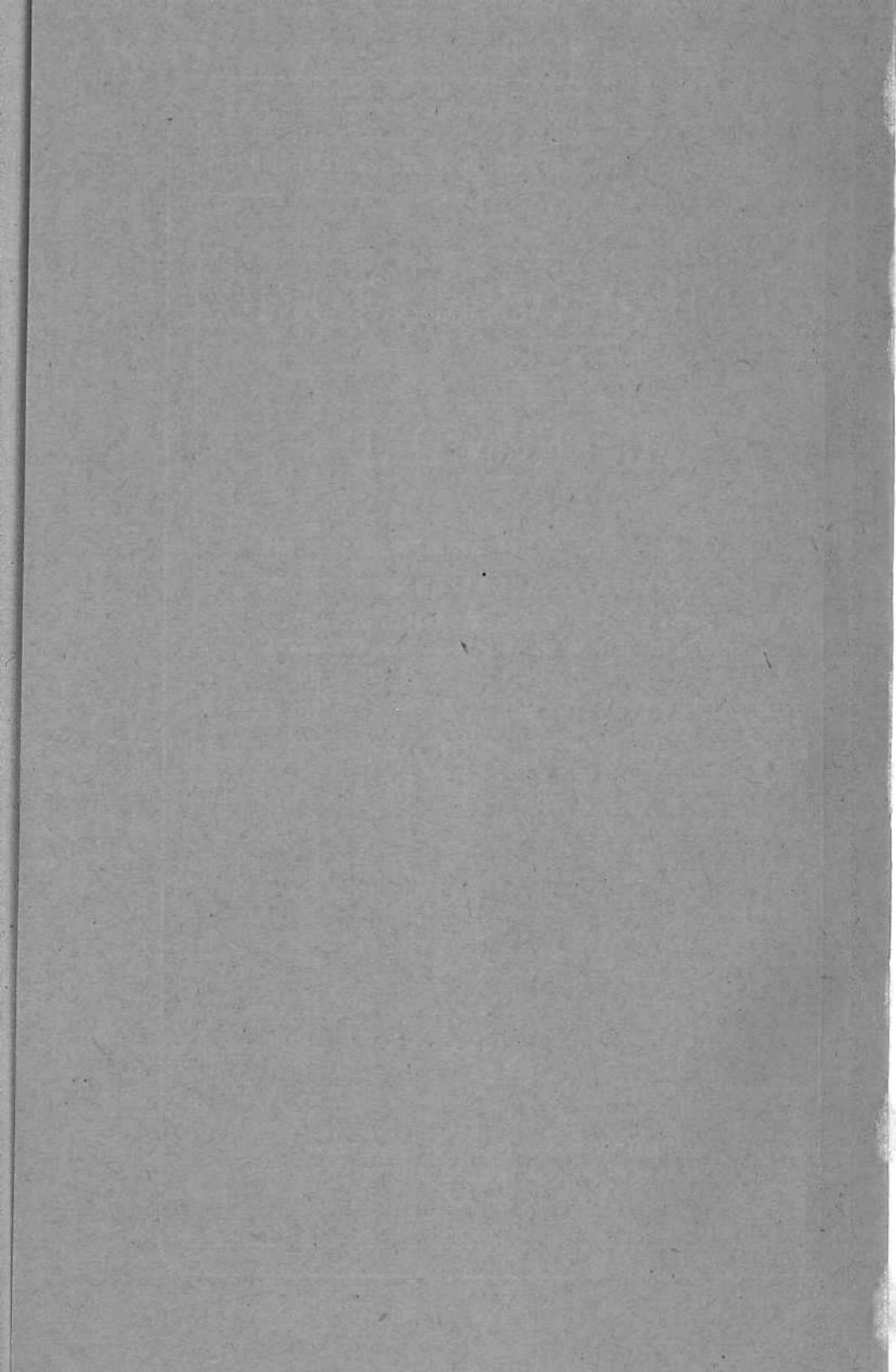
MATERNIDAD

REAL DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1929
REGLAMENTO GENERAL DE 29 DE ENERO DE 1930
DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1931, SANCIONADO
COMO LEY EN 9 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE

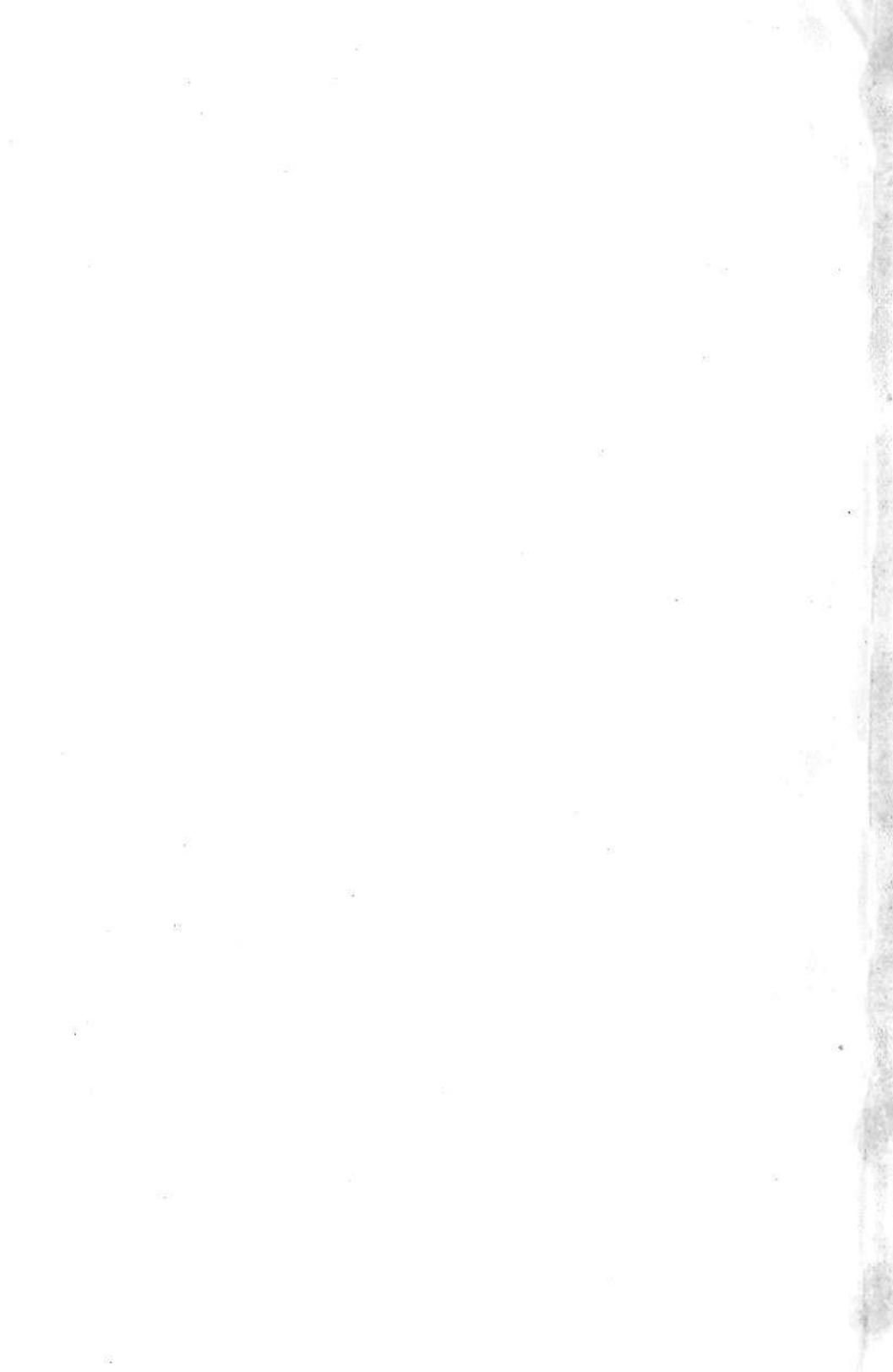
QUINTA EDICIÓN
DICIEMBRE 1934



MADRID, 1934.—IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN
DE LOS SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.
MIGUEL SERVET, 15.—TELÉFONO 70710.



SEGURO OBLIGATORIO DE MATERNIDAD



Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

SEGURO OBLIGATORIO

DE

MATERNIDAD

REAL DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1929
REGLAMENTO GENERAL DE 29 DE ENERO DE 1930
DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1931, SANCIONADO
COMO LEY EN 9 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE

QUINTA EDICIÓN
DICIEMBRE 1934



MADRID, 1934.—IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN
DE LOS SOBRINOS DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.
MIGUEL SERVET, 15.—TELÉFONO 70710.

1934.—Núm. 439.

REAL DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1929 (1)

(Gaceta del 24)

declarado subsistente por Decreto de 16 de mayo de 1931

(Gaceta del 27)

organizando el Seguro de Maternidad.

Artículo 1.º Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno y otro, la necesitaren;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto, y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Art. 2.º Serán beneficiarias de este Seguro de Materni-

(1) El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger las madres obreras, iniciada concretamente en nuestra patria en 1891. Su origen próximo está en el Convenio de Washington (1919), ratificado por España en la Ley de 13 de julio de 1922. Y el impulso decisivo para convertirlo en Ley radica en el afán de gobierno, crecientemente acelerado, de legislar en favor de las clases económica y socialmente débiles. Este móvil ha sido extraordinariamente reforzado en el régimen actual, por sus firmes propósitos de acentuar la política de protección familiar y de robustecer y multiplicar las actuaciones de política sanitaria.

El Seguro obligatorio de Maternidad es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por lo tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente; para velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza. Este Seguro ha sido sólidamente preparado por el órgano del Estado para los Seguros sociales, que es el Instituto

dad todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Art. 3.º Los beneficios son:

1. La asistencia de comadrona o médico y de farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del médico o de la comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Art. 4.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con

Nacional de Previsión, aprovechando la experiencia del Subsidio de Maternidad, y llega a la *Gaceta* con el apoyo de amplias manifestaciones de opinión, especialmente de las clases trabajadoras, después de haber sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional.

.....
La preocupación sanitaria que inspira caracterizadamente esta reforma queda atendida con la asistencia facultativa, que está asegurada en todo caso y que, además, resultará reforzada con la cooperación de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de la acción social, que el Gobierno desea estimular vigorosamente.

La finalidad de procurar el descanso indemnizando a la madre obrera mientras no debe trabajar, quedará lograda desde el primer momento gracias al aumento transitorio de aportación del Estado a que se refiere la tercera disposición de las transitorias. (*De la exposición del Real decreto.*)

los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el núm. 3 del art. 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración, y 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de médicos, farmacias y comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del Régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el art. 16.

Art. 5.º 1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el art. 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad, por lo menos, dieciocho meses antes del parto;

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente;

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve dieciocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad tenga

derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres en que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o incidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un Fondo especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el art. 12, que se determine en el Reglamento. Dicho Fondo tendrá la centralización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Art. 6.º 1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el art. 3.º, núm. 3, se constituirá el "Fondo Maternal e Infantil", nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este Seguro a que hace relación el art. 12;

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia;

d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona, natural o moral, y

e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllos lo permitan, las Obras a que se refiere el art. 3.º, núm. 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la Maternidad y a la Infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionando, esti-

mulando y asesorando las Obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la Obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el Seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de Seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del Seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Art. 7.º Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto serán inalienables e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que perteneciere.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Art. 8.º 1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este Seguro en cada localidad, las Entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias;

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación;

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión;

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine

las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados;

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras, y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte;

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho;

c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que éstas lacten a sus hijos, y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el Régimen hiciere necesarias.

2. Si muriese el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriere, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o criare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Art. 9.º Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio, dejará de percibir las indemnizaciones correspondiente a los días en que trabajó.

En caso de abandono, podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado, así como a las prestaciones en metálico constituídas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Art. 10. 1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas:

las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los dieciséis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al "Fondo Maternal e Infantil" y un subsidio para premios a la lactancia. Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo V, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluídas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria, al menos, igual a la de las otras beneficiarias de este Seguro;

b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas;

c) En facilitar a las beneficiarias que lo solicitaren la utilización de sus Clínicas, Hospitales, Salas para casos dísticos y demás Obras de Protección a la Maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio, la cuota anual será de 7,50 pesetas para la obrera y de 7,50 para el patrono (1).

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización

(1) El Decreto de 26 de mayo de 1931, elevado a Ley por la de 9 de septiembre siguiente, fija en su art. 2.º la cuota trimestral del patrono en 1,90 pesetas, y la de la obrera en 1,85.

mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones y tarifas oficiales.

Art. 11. Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el Reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

Art. 12. Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este Seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad de este 40 por 100 acrecerá el "Fondo Maternal e Infantil"; el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de "Indemnizaciones especiales" y "Fondo regulador".

El 30 por 100 para el "Fondo Maternal e Infantil".

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el "Fondo de Indemnizaciones especiales", en caso de enfermedades del hijo pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre con ocasión del parto que exceda de las semanas indemnizadas.

El 10 por 100 para el "Fondo regulador", que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrá en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Art. 13. 1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas por obrera, y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del Reglamento de este Seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono, quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes de terminar el plazo en descanso indemnizable, incurrirá en la multa de 150 a 500 pesetas. El Reglamento determinará las normas de procedimiento.

Art. 14. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio del Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su Contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o visitadoras, al fomento y tutela del Seguro de Maternidad y al de las Obras de Protección Maternal e Infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del Balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Art. 15. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y lo mismo los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, podrán designar alguno de sus miembros para que administre este Seguro especial. En todo caso, habrá en este Consejo de Seguro de Maternidad, o en el Consejo integral de la entidad aseguradora, una representación de las obreras y otra representación patronal.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras podrán nombrar, si lo creen necesario, Asesores médicos, con ocasión de este servicio.

Art. 16. Las entidades aseguradoras podrán utilizar las Mutualidades maternas y las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos familiares o de mujeres, como organismos coadyuvantes a la administración del Seguro de Maternidad.

El Reglamento determinará las funciones que podrán encomendárseles, el procedimiento y la forma de indemnizarles por este servicio.

Art. 17. 1. La Inspección del Seguro Maternal se ejercerá por los funcionarios que la realizan en el Régimen legal de Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él funciones análogas a las que ejerce en dicho Régimen.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones los Inspectores, los patronos están obligados a exhibirles para su examen el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo y los nombres de las que trabajaron.

La práctica de este servicio respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposiciones sobre el Seguro de Maternidad que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas para los Servicios de inspección de las Leyes de carácter social.

Se considerarán incluídos en dichas normas y motivarán las sanciones correspondientes la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres o, cuando menos, el número de las que presten servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la no presentación de los documentos y datos a que se alude en el párrafo 1.º de este número, con relación a la explotación agrícola, industrial o mercantil, que reclame la Inspección; la consignación

de datos inexactos en los mismos, y cualesquiera otros análogos que impidan, perturben o difieran el servicio e impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del Régimen obligatorio de Seguro de Maternidad.

Art. 18. Contra las liquidaciones que la Inspección hiciere, los patronos y las obreras podrán alzarse ante el Patronato de Previsión Social, constituido en Comisión Paritaria, con la representación patronal y obrera que se determine en el Reglamento.

El mismo Patronato, con tal constitución, será competente para resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la concesión de las prestaciones y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguro.

Contra los fallos de las Comisiones Paritarias y de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el art. 33 (1) del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las Comisiones Paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del Seguro y derechos y deberes con éste relacionados, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa, se dará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesora Nacional, que se constituirá en organismo paritario presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los Vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden serán absolutamente gratuitos.

Los Reglamentos determinarán los trámites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

(1) Artículo 40 del Reglamento hoy vigente.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Art. 19. Los textos legales por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, y especialmente lo referente al Régimen obligatorio de Retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el Seguro obligatorio de Maternidad.

Art. 20. Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este Seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de promulgados dichos Reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 21. Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 21 de agosto de 1923.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La obrera inscrita en el Régimen de Retiro obrero obligatorio, al entrar en vigor el Seguro de Maternidad y para la cual se haya cotizado normalmente (1), tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este Seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.^a Al terminar el primer trienio de la aplicación de este Seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del Seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los

(1) Se entenderá que se ha cotizado normalmente por una obrera, a los efectos de la primera disposición transitoria de la Ley de Seguro de Maternidad, cuando el número de cuotas patronales para ella no sea inferior a noventa al año. (Orden de 3 de octubre de 1931. Gaceta del 21.)

obrerros. Si en esa fecha estuviera preparado el Seguro de Enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del Seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.^a Durante el primer trienio de aplicación de este Seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.^a Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.^a Que la asegurada no tenga derecho a esta bonificación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.^a Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.^a Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer años se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.^a Que en el Reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO DE MATERNIDAD

aprobado por Real decreto de 29 de enero de 1930

(*Gaceta* de 1.º de febrero)

y declarado subsistente por Decreto del 26 de mayo de 1931

(*Gaceta* del 27).

CAPÍTULO PRIMERO

FINES

Artículo 1.º El Seguro de Maternidad establecido por el Real decreto-ley núm. 938, de 22 de marzo de 1929, es un Seguro social obligatorio que tiene los fines siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, y cuando con ocasión de uno u otro lo necesitare;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto, y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

* El Seguro de Maternidad tiene por objeto la protección de las madres obreras y de sus hijos, para aumentar el valor biológico de la raza, por lo que no es aplicable cuando la interrupción del embarazo no admite la posibilidad siquiera de la maternidad, que es lo que ocurre, según dictamen médico, en abortos al quinto mes de embarazo. (*Auerdo resolutorio del expediente núm. 88, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 3 de enero de 1934.*)

CAPÍTULO II

BENEFICIARIAS DEL SEGURO

Art. 2.º Serán obligatoriamente afiliadas con derecho a los beneficios de este Seguro, cualesquiera que sean su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo conforme a sus disposiciones, y, por consiguiente:

a) Ser asalariadas, y

b) Tener por remuneración de trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.

2.ª Tener cumplidos los dieciséis años y no haber cumplido los cincuenta.

Art. 3.º Se entiende por asalariadas, para los efectos de este Reglamento, las que trabajan por salario o sueldo, y, por lo tanto:

1.º Todas las obreras y empleadas, cualquiera que sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico.

2.º Las trabajadoras a domicilio y las destajistas.

3.º Las obreras y empleadas en despachos y oficinas de las Asociaciones y Sociedades y entidades de todo orden, aunque el objeto de su actividad total o parcial no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público, benéfico o social.

4.º Las obreras y empleadas de Diputaciones, Ayuntamientos o instituciones oficiales autónomas, sujetas al Régimen obligatorio del Retiro obrero.

5.º Las que, sin ser propiamente obreras ni empleadas, prestan en cualquiera de los grupos anteriores un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

* **Confeccionista que trabaja en su domicilio.**

Si se limita a vender prendas a un establecimiento, no está comprendida en el Seguro: pero si la entidad patronal le facilita los géneros y ella pone el trabajo de confección por el que le abona un jornal o precio por unidad, entonces está comprendida en el Retiro obrero y, por consiguiente, en el Seguro de Maternidad, siempre que no devengue durante el año cantidad superior a 4.000 pesetas. Si la confeccionista paga contribución, seguramente será porque, a su vez, tenga obreras que le ayuden, y con relación a ellas le corresponderá la misma obligación en concepto de patrona de sus trabajadores. (*Acuerdo de 21 de octubre de 1931.*)

* **Obreras aseguradas que contraen matrimonio.**

A las obreras que han dejado de cotizar al contraer matrimonio, y, en general, a todas las que han dejado de ser obreras, no debe considerárselas como beneficiarias, careciendo, por tanto, de todo derecho al Seguro. (*Acuerdo de 23 de enero de 1932.*)

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación del censo de obreras y empleadas inscritas en el Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y, por tanto, de las posibles beneficiarias de este Seguro. Igualmente procurarán tener el censo de las que por razón de edad no tienen obligación de cotizar, pero sí derecho a los beneficios del Seguro.

Art. 5.º A cada una de las aseguradas se le entregará gratuitamente por la entidad aseguradora una libreta, que tendrá el carácter de documento de identidad para el Seguro, según modelo aprobado por el Instituto y que pueda comprender:

- 1.º La expresión de sus derechos en el Seguro de Maternidad.
- 2.º La enumeración de sus deberes.
- 3.º La mención de los servicios que se le presten.
- 4.º Las observaciones de las Visitadoras y de los Inspectores.

Cuando por cualquier causa haya de expedirse un duplicado de la libreta, la interesada abonará su importe.

* Expedición de libretas.

Se expedirán ateniéndose a la norma 3.^a y último párrafo de la norma 7.^a del procedimiento técnico-administrativo. Si antes de estar extendidas se presentase la obrera a solicitar los beneficios de Seguro, deberá expedírsele su libreta, previa confrontación, tomándose nota para no expedírsele duplicada. (*Acuerdo de 6 de octubre de 1931.*)

La norma 2.^a del "Procedimiento técnico-administrativo", que trata de la expedición de libretas, se refiere a todas las obreras para las cuales se haya cotizado en el Seguro de Maternidad, satisfaciendo las cuotas correspondientes al trimestre, sea cualquiera la fecha en que el patrono haya realizado materialmente la cotización. (*Acuerdo de 30 de octubre de 1931.*)

A la obrera que declara trabajar para un patrono y no está inscrita por él, pero sí por otros patronos anteriores, puede expedírsele libreta de identidad con los números individual y patronal del anterior patrono, consignando los números patronal e individual correspondientes al mismo. (*Acuerdo de 6 de noviembre de 1931.*)

CAPÍTULO III

BENEFICIOS

Art. 6.^o Las inscritas en este Seguro tendrán derecho a los siguientes beneficios, conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento:

- 1.^o A asistencia gratuita de matrona, médico y farmacia.
- 2.^o A la indemnización que corresponda por razón del descanso.
- 3.^o A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición.
- 4.^o A un subsidio cuando lacte a su hijo.
- 5.^o A una indemnización extraordinaria en casos especiales como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada del parto, un parto múltiple o un parto forzoso de la madre que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dió ocasión.

Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el segundo, aquellas obreras que, estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero, no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo

pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente (1).

Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al art. 85 de este Reglamento (2).

* Norma de general aplicación en los servicios.

Es principio en que ha de inspirarse la administración del Seguro compaginar la celeridad indispensable del servicio con la garantía administrativa, simplificando trámites que pudieran prolongar la espera de las beneficiarias. Para ello se debe imponer una máxima diligencia en la prestación de los servicios facultativos y en la pronta efectividad de los derechos económicos, para que, por la eficacia del Seguro y la amplitud de sus ventajas, se afirme y se consolide la colaboración de las organizaciones obreras en su variedad de matices sindicales. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

No hace falta presentar la partida de nacimiento del hijo para que la madre obtenga los beneficios del Seguro de Maternidad. (*Acuerdo de 9 de noviembre de 1931.*)

* Derecho de las obreras en paro forzoso.

Las obreras en *paro forzoso* por hallarse cerrada la fábrica a consecuencia de incendio, si se han satisfecho las cuotas de los trimestres en que han trabajado, tienen derecho a la asistencia y al premio de lactancia. Además, si llevan dieciocho meses en el Seguro de Maternidad, tienen derecho a la indemnización por descanso. (*Acuerdo de 14 de octubre de 1931.*)

Únicamente en el caso de que el patrono continúe cotizando por las obreras en paro involuntario, con la condición de hacerlo por todas, pueden entrar a disfrutar los beneficios del Seguro, totales si se cumple la condición de haber sido afiliadas con dieciocho meses de anticipación, y parciales en caso contrario, pues sólo tendrán entonces los de asistencia y subsidio de lactancia.

No son admisibles las cotizaciones libres de las aseguradas para suplir la cuota patronal-obrera y que serían producto seguro de una autoselección. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

(1) y (2) Adicionado por el art. 3.º del Decreto de 26 de mayo de 1931 (*Gaceta* del 27), con eficacia legislativa en 9 de septiembre siguiente.

* Trabajo de temporada.

En la industria de la salazón de pescado, aun cuando exista personal fijo, en el sentido de ser las mismas obreras las que trabajan todos los años, sólo dura la campaña tres meses. Las obreras que cotizan tienen derecho a asistencia y a premio de lactancia, y en cuanto a la indemnización por reposo dependerá de que lleven afiliadas dieciocho meses en el Seguro de Maternidad. (*Acuerdo de 21 de octubre de 1931.*)

Si durante la interrupción del trabajo solicitan estas obreras los beneficios del Seguro de Maternidad, ¿a qué tienen derecho?

En principio hay que exigir que estén al corriente en el pago de las cuotas y que la suspensión de la cotización obedezca, efectivamente, al hecho cierto de falta de trabajo.

Con estas salvedades, a las trabajadoras de temporada y habitualmente obreras hay que considerarlas como al corriente en el pago de cuotas si éstas han sido satisfechas puntualmente en los trimestres en que hayan trabajado. (*Acuerdo de 26 de marzo de 1932.*)

La cuestión, puramente de derecho, planteada en el recurso y que no ha sido objeto de examen en el acuerdo recurrido, aunque a ella alude someramente el informe de la Inspección, consiste en la aplicación del Retiro obrero y del Seguro de Maternidad en las industrias de temporada que durante el período de mayor producción requieren el concurso de operarios eventuales, en este caso, obreras destajistas a domicilio, a las cuales únicamente se refieren las actas impugnadas, y con respecto a las que la responsabilidad que se exige al patrono por cuotas atrasadas ha de estar en necesaria relación con el tiempo trabajado por las obreras, pues si la actividad laboral no duró más de tres o cuatro meses al año, es notorio que no cabe reclamar al patrono el pago de cuotas de seis meses por el Retiro obrero, ni el de seis trimestres por el Seguro de Maternidad, ya que es principio básico de los Seguros sociales que la obligación patronal se contrae al tiempo de trabajo, y que cuando éste no se preste no existe razón para exigir aquélla.

Este criterio ha inspirado dos acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, fechas 21 de octubre de 1931 y 26 de marzo de 1932, para la aplicación del Seguro de Maternidad a las industrias de temporada, y en ambos se tiene en cuenta el tiempo de trabajo para la cotización exigible, ya ocurra el alumbramiento durante el período de actividad, ya en el de interrupción.

Siendo un hecho indiscutido, según corrobora además la actuación del Patronato, que la industria alpargatera es de temporada, ha debido contraerse la liquidación por cuotas del Retiro obrero y del Seguro de Maternidad al tiempo que durante el año hayan trabajado las obreras de que se trata para la entidad recurrente, cuidando de no reclamar las del Seguro de Maternidad sino a aquel para quien primero hubiesen trabajado en cada trimestre, a fin de evitar multiplicidad en el cobro de esas cuotas, que al no aumentar los beneficios del Seguro de Maternidad, resultarían inútiles para la obrera e indebidas por el patrono en cuanto ya hubiesen sido satisfechas por otro; y como la liquidación por cuotas atrasadas resulta excesiva, porque comprende cuotas del Retiro obrero durante seis meses y cuotas del Seguro de Maternidad de seis trimestres, no obstante durar la temporada de trabajo de tres a cuatro meses al año, es forzoso reducir la liquidación al período de la temporada de trabajo comprendido dentro del de retroacción, que es de un año para la efectividad de las cuotas

del Retiro obrero y de dieciocho meses para las del Seguro de Maternidad, según el art. 47 del Reglamento del primer Seguro y el acuerdo normativo de febrero de 1932 respecto al segundo. (*Acuerdos resolutorios de expedientes números 179, 1) a 19), dictados por la Comisión Superior de Previsión en 3 de octubre de 1934.*)

*** Trabajo eventual.—Normas de aplicación.**

1.^a Que el patrono haga constar en el padrón de afiliación, clara y concretamente, la clase de trabajo que la mujer realiza.

2.^a Que la Caja compruebe el hecho por medio de sus indagatorias, principalmente realizadas en la oficina recaudatoria.

3.^a Encomendar a las Visitadoras comprueben con celo la profesionalidad de la obrera asistida. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

*** Negligencia patronal en la afiliación.**

Para tener derecho a asistencia y a subsidio de lactancia, ¿basta que las obreras estén afiliadas al Seguro, sea cualquiera la fecha de la afiliación? ¿No procederá tomar alguna precaución para evitar la afiliación hecha exclusivamente a favor de presuntas beneficiarias?

Procede aplicar, en este caso, el art. 6.^o del Reglamento en los párrafos adicionados por el Decreto de 26 de mayo de 1931 implantando el Seguro de Maternidad. El no haber sido inscrita la obrera a su debido tiempo es culpa exclusiva del patrono, quien por hacerlo a última hora y con propósito de obtener para la obrera las prestaciones del Seguro, está incurso en las responsabilidades que marca el citado precepto, en relación con el 85 del Reglamento general. (*Acuerdo de 11 de enero de 1932.*)

En el caso de *falta de inscripción* debe hacerse ésta de oficio y otorgar la asistencia y el subsidio de lactancia, quedando abiertas las posibilidades del art. 3.^o del Decreto de 26 de mayo de 1931, respecto a la exacción de la indemnización de descanso como responsabilidad patronal. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

En el caso de *falta de cotización* debe otorgarse la asistencia y el subsidio de lactancia, suspendiendo el abono de la indemnización de descanso hasta la efectividad de la misma por el procedimiento judicial de apremio. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

*** Asistencia extraña al Seguro.**

Es necesario saber si la asistencia que ha recibido la interesada fué por no haber en la localidad matronas ni médicos del Seguro. Si los había, nada hay que abonar por este concepto; si no los había, la cantidad que se puede satisfacer a la interesada es la que corresponda a las matronas. (*Acuerdo de 22 de enero de 1932.*)

*** Casos especiales.**

Parto de hijo muerto.—La obrera que da a luz un hijo muerto tiene derecho a la indemnización por descanso. (*Acuerdo de 11 de enero de 1932.*)

Depósito del hijo en la Inclusa.—Obrera que a los quince días del

parto ha depositado su hijo en la Inelusa. A contar de la fecha en que lo abandonó no tiene derecho a indemnización. El patrono se niega a admitirla al trabajo, alegando que le está prohibido hasta que pasen las seis semanas reglamentarias. ¿Qué solución se le da a esta obrera, que ni tiene derecho a socorro de descanso ni tiene derecho a volver al trabajo?

No es posible intervenir en ello. Se trata de un incidente de relación entre patrono y obrera.

El patrono cumple su obligación de no quebrantar el descanso. La obrera, por otra parte, ha quedado privada de los beneficios del Seguro. Es improcedente una actuación de la entidad aseguradora en un sentido o en otro. (*Acuerdo de 28 de noviembre de 1931.*)

§ I.—*Servicios de carácter sanitario.*

Art. 7.º En armonía con el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.º del mismo, se reconoce a las beneficiarias de este Seguro derecho a los siguientes servicios facultativos:

De la matrona.—Tendrán derecho: a) A su asistencia en los partos normales, incluyendo en ella la aplicación gratuita de inyecciones y demás servicios que el médico le encomiende; b) A que sirva de auxiliar al médico en los partos anormales o distócicos, y c) A todos los servicios normales de asistencia, consejo y vigilancia que se le encomendaren.

Del médico.—Tendrán derecho: a) Al reconocimiento durante la gestación; b) A su asistencia en los partos distócicos; c) A su asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación; d) A su asistencia en las incidencias patológicas que durante las seis semanas de descanso obligatorio posteriores al parto sufrieran la madre y el hijo; e) A los asesoramientos o consejos que crea necesarios o convenientes para conservar la vida y la salud de la madre y del hijo, y f) Eventualmente, cuando exista el Fondo de indemnizaciones especiales y su cuantía lo consienta, a que sea asistido el hijo de la beneficiaria del Seguro en las enfermedades que persistieran, pasadas las seis semanas del descanso, hasta los seis meses después del parto, y a las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del mismo.

Del farmacéutico.—Tendrán derecho: a) Al material de asistencia que suele emplearse como necesario o como de pre-

visión razonable en los partos; b) A las medicinas que mediante receta (quedan excluidos los específicos) prescriba el médico al asistir a la beneficiaria en la gestación, parto y puerperio, y c) A los análisis corrientes.

Art. 8.º La simple presentación de la libreta a la matrona o al médico, o la de la receta en la farmacia igualmente designada, bastará para la prestación de estos servicios.

*** Derecho de elección de matronas por las beneficiarias.**

Asegurada comprendida en la Beneficencia municipal, que prefiere ser asistida por otra matrona distinta de la titular de Beneficencia. La matrona que preste el servicio, sin un título municipal, tiene derecho a percibir de la entidad aseguradora la remuneración fijada para el parto, porque la asegurada lo tiene a elegir la matrona; y si ésta no viene obligada a asistir gratuitamente, debe pagarla la entidad aseguradora. (*Acuerdo de 14 de octubre de 1931.*)

Art. 9.º Para hacer efectivos estos derechos, basta a la beneficiaria: a) Haber sido reconocida y asesorada facultativamente, a ser posible, por un médico especializado, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto; b) Haber pagado la cuota o cuotas correspondientes al trimestre o trimestres en que hubiere trabajado, y c) No trabajar en los días de descanso reglamentario.

*** Previo reconocimiento.**

No se puede negar, por ahora, la asistencia a las obreras aseguradas, aunque no hayan sido reconocidas. (*Acuerdo de 2 de octubre de 1931.*)

Art. 10. 1.º Para facilitar la asistencia facultativa a que se refieren los artículos anteriores y precisar el procedimiento de prestarla, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar estos servicios con los Colegios médicos y farmacéuticos y con las Organizaciones de matronas.

2.º Si por cualquier motivo el concierto con los Colegios de Médicos no fuera posible, las mismas entidades aseguradoras procurarán utilizar los servicios de los Tocólogos municipales, a que se refiere la Real orden de 11 de diciembre de 1928.

3.º Si no fuera posible establecer esos conciertos, dichas entidades concertarán individualmente el servicio, designarán así el personal facultativo suficiente y publicarán las condiciones en que habrán de prestar esa asistencia.

* Una matrona participa que en su provincia no llega a ocho el número de ellas, por lo que no se han colegiado. En tal caso, a falta de Colegios para contratar y utilizar el servicio de matronas, debe concertarse con cada una aisladamente, a base del convenio con la Federación Española de Colegios Oficiales de Matronas. (*Acuerdo de 30 de octubre de 1931.*)

* No pueden actuar como matronas en el Seguro las practicantes tituladas que, sin tener aquel título, están autorizadas para asistir a partos. El Seguro sólo ha podido prever asistencia de matrona para parto normal, y asistencia de médico para las incidencias patológicas en el embarazo y en el puerperio y para los partos anormales. Si el parto es normal, y la asegurada, por no disponer de matrona, utiliza otra asistencia, en ello no tiene por qué intervenir la entidad aseguradora, que puede o debe limitarse a entregar a la asegurada la cantidad prevista para la matrona. (*Acuerdo de 14 de octubre de 1931.*)

* No es reglamentario dar entrada en el Seguro a otros Cuerpos sanitarios que no sean médicos y matronas. Si no hubiera médicos, se entregará el importe de la asistencia a las interesadas, que probablemente recurrirán al practicante, única forma de que de modo indirecto y por libre elección de las parturientas puedan los practicantes intervenir en el Seguro. (*Acuerdo de 19 de enero de 1932.*)

4.º En todas las localidades donde los facultativos de cada clase con los cuales se haya concertado sean varios, la beneficiaria podrá elegir entre ellos. Sólo cuando esta libre elección frustre los fines del Seguro depreciando o perturbando los servicios, podrá ser limitada o suprimida mediante la oportuna modificación del concierto con los facultativos a que se refiera. Pero esta limitación o supresión no podrá ser acordada sino por el órgano adecuado del Instituto, previo informe de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 11. En los conciertos que las entidades aseguradoras celebren con las Organizaciones de facultativos, o con éstas individualmente, se determinará con toda claridad posible:

1.º Las clases y el procedimiento de la asistencia que han de prestar que no esté ya determinada en este Reglamento.

2.º Las diversas tarifas de remuneración, según el número de servicios y la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que

preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlo cae sobre las entidades aseguradoras, o, en su caso, sobre las Mutualidades, Sociedades de Socorros mutuos o demás entidades declaradas coadyuvantes del Seguro de Maternidad.

Art. 12. Cuando sea la entidad aseguradora la que pague estos servicios, podrá hacerlo directamente o por medio de la entidad cooperadora local de este Seguro, mediante las formalidades que se establezcan.

Art. 13. La matrona cobrará lo mismo en los partos normales de su exclusiva asistencia que en los distócicos, en los que sólo será un mero auxiliar del médico, incluso en los casos en los que el parto distócico sea tratado en una clínica, y, en general, fuera del domicilio de la parturienta.

* Las obreras de un pueblo no quieren utilizar el servicio de la única matrona que allí está establecida y desean que las asista el médico.

Para partos normales, el Seguro costea la asistencia de la matrona. Si las obreras quieren que las asista el médico, habrán de pagarlo ellas. Por su parte, la matrona sólo podrá percibir honorarios en los partos normales, cuando haya intervenido en el parto. (*Acuerdo de 28 de noviembre de 1931.*)

Art. 14. La matrona reclamará la asistencia del médico, no sólo cuando se presente anormal o distócico el parto, sino cuando, al reconocer a la gestante, vea seguridad o posibilidad de una anomalía cualquiera. En todo caso, comunicará al médico las observaciones que hasta el momento hubiera hecho. El médico, a su vez, le dará las instrucciones que puedan ayudarle al mayor acierto en la función que le corresponde.

Art. 15. Las entidades aseguradoras deberán oír a los médicos acerca de las condiciones de capacidad, moralidad y diligencia de las matronas que han de prestar sus servicios a las beneficiarias de este Seguro.

Art. 16. El Seguro de Maternidad garantiza para sus beneficiarias la asistencia del médico durante la gestación y el puerperio, pero sólo en aquellos casos en los que la indisposición de la asegurada sea una incidencia o una consecuencia de esa gestación o puerperio. En las que no tengan

ese origen, ni las beneficiarias podrán solicitar su asistencia sino pagándola ellas, ni el médico estará obligado a prestársela en virtud del compromiso que tenga con la entidad aseguradora. Ésta, por su parte, no estará obligada a pagarla.

*** Partos normales asistidos por los médicos.**

El Seguro sólo dispone para estos casos de la cantidad convenida para la matrona. Al no poder intervenir ésta, sólo cabe poner dicha cantidad a disposición de la asegurada para ayuda del pago de la asistencia que ella se haya procurado. (*Acuerdo de 14 de octubre de 1931.*)

Art. 17. 1.º Reducida de ese modo la asistencia médica al determinarse las tarifas de remuneración de ese servicio, podrá englobarse en la remuneración del parto distócico la que pudiere corresponder por la asistencia a la beneficiaria durante la gestación y el puerperio en los casos concretos a que el artículo anterior se refiere.

2.º Cuando exista el *Fondo de indemnizaciones especiales*, a que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, aumentarán las funciones del médico, y se determinará por el procedimiento reglamentario el aumento de su remuneración.

Art. 18. 1.º En las grandes poblaciones, y especialmente donde haya gran número de beneficiarias, los médicos que presten la asistencia, de acuerdo con la entidad aseguradora, podrán separar la función de asistir al parto distócico de todas las demás formas de asistencia médica previstas en este Reglamento. En ese caso, se encargará del tratamiento del parto distócico a un especialista calificado. En el concierto indicado se determinará la remuneración que a cada uno le corresponda.

2.º No se utilizará una clínica, sala de partos distócicos o maternidad que los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos insulares y sus Mancomunidades puedan poner a disposición de las obreras beneficiarias de este Seguro, sino previo informe de la Inspección médica de la entidad aseguradora.

3.º Mientras el Régimen de Seguro de Maternidad no tenga estos servicios o no los reciba de los Ayuntamientos, Di-

putaciones, Cabildos insulares o Beneficencia pública o particular, la entidad aseguradora podrá concertarlo con clínicas de partos e instituciones análogas en la medida en que los recursos a esto destinados lo consientan, y en los casos en los que, a juicio de los médicos del Seguro, sea temerario tratar el parto distócico en el domicilio de la paciente, dada su especial gravedad.

Art. 19. 1.º Los farmacéuticos que presten el servicio de farmacia a las beneficiarias de este Seguro lo dispensarán únicamente mediante receta del médico del Seguro.

2.º La determinación del material farmacéutico necesario para el parto se hará previo informe de la Sociedad Ginecológica Española y la Real Academia de Medicina; y el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con sus Cajas colaboradoras, decidirá si el interés de las beneficiarias del Seguro aconseja dejar la provisión de dicho material a la libre concurrencia o a una centralización nacional o por territorios de Cajas.

El material farmacéutico sobrante en cada parto será recogido por el facultativo correspondiente, en la forma y condiciones que se pacten.

Art. 20. Cuando el médico, la matrona o el farmacéutico presten a la beneficiaria un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de igualas, la interesada o el médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

* Orden de 31 de mayo de 1932 ("Gaceta" de 9 de junio) aclarando el sentido del art. 20 del Reglamento general del Seguro de Maternidad.

En la Asamblea celebrada por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, y preferentemente dedicada al examen y fun-

cionamiento del Seguro de Maternidad, se puso de manifiesto la conveniencia de aclarar el art. 20 del Reglamento general del Seguro, puesto en vigor por la Ley de la República de 26 de mayo de 1931, que ha sido interpretado por algunas beneficiarias de modo que se aparta de su verdadera finalidad y podría ser causa de dificultades para el Seguro y de desigualdades injustificadas.

Prescribe el citado artículo que "cuando el médico, matrona o farmacéutico presten a las beneficiarias un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de igualas, la interesada o el médico lo declarará así a la entidad cooperadora local y, en su defecto, a la entidad aseguradora correspondiente. En estos casos, la cantidad asignada por dicho servicio será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días". "La entidad cooperadora llevará un registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso."

Es evidente que el precepto en cuestión sólo puede ser aplicado en el caso de que los médicos, matronas o farmacéuticos que presten la asistencia sean de los comprendidos en las listas del Seguro de Maternidad, puesto que de no ser así nada tendría que satisfacer el Seguro por una asistencia que no es la comprendida entre sus prestaciones.

Es asimismo indudable que la situación a que se refiere dicho artículo 20 ha de ser de carácter permanente, nacida ó de un contrato por largos períodos de tiempo, o de la inclusión en las listas o censos de la Beneficencia municipal en concepto de pobres. Se prestaría a dañosos abusos el equiparar con esta situación, que era ya frecuente antes del Seguro de Maternidad y está motivada por fines distintos del que éste persigue, la que circunstancialmente y con miras precisamente a lograr un beneficio adicional, se crease por ciertas aseguradas. De ahí que exija el último párrafo de dicho artículo que la entidad cooperadora lleve un registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso. Conviene declarar que la inscripción en el mencionado registro ha de ser anterior al parto.

Finalmente, es necesario fijar la cantidad que en el supuesto aludido ha de ser satisfecha a la obrera, y que para su sencilla y equitativa aplicación conviene que sea la misma en todos los casos. La que se propone es la calculada como coste de la asistencia sanitaria en los partos normales.

En atención a las precedentes consideraciones y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas aclaratorias:

1.^a El art. 20 del Reglamento general del Seguro de Maternidad se aplica exclusivamente cuando el médico, matrona o farmacéutico que preste el servicio sea de los comprendidos en las listas de facultativos de dicho Seguro en el territorio de que se trate.

2.^a La cantidad que en caso de aplicación de dicho art. 20 será entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descanse mayor número de días será de 23 pesetas.

3.^a El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procederán, desde luego, a formar el Registro especial a que se refiere el párrafo 2.^o del artículo citado, donde se inscribirán las aseguradas empadronadas en la Beneficencia municipal, en las Sociedades de Socorros mutuos ó Montepíos donde han de ser asistidas o que tengan concertada la asistencia por el procedimiento de igualas. No se concederá el suplemento de indemnización por descanso a las aseguradas que no estuvieran inscritas en el Registro con anterioridad al parto.

4.^a Las entidades aseguradoras podrán investigar y comprobar la

verdad de las inscripciones por medio de su personal administrativo e inspector.

5.^a Los Ayuntamientos, Sociedades y Montepíos comprendidos en esta disposición facilitarán al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras la comprobación a que se refiere el párrafo anterior.

* **Obreras inscritas en el padrón de Beneficencia municipal.**

La cantidad pagada a estas obreras tiene, según el art. 20 del Reglamento, una aplicación corriente, que es la de aumentar la indemnización de descanso. Por tal concepto debe figurar en la cuenta S. O. M. 26, especificando su procedencia especial, y anotarse en la libreta S. O. M. 7. (*Acuerdo de 22 de enero de 1932.*)

Art. 21. Cualquiera que sea el pacto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será la entidad aseguradora la que haga los nombramientos y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3.^o del art. 11.

Art. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según esté pactado, a la entidad cooperadora.

§ II.—*De la indemnización por descanso.*

Art. 23. 1.^o Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior al parto que se prescribe en el art. 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2.^o La indemnización en cada parto estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por la beneficiaria se haya satisfecho dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada durante ese período de tiempo.

Art. 24. 1.^o No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el período de transición de los tres años que sigan a la

implantación de este Seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter extraordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba, hasta completar, en conjunto, una indemnización correspondiente al pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2.º La concesión de esta bonificación suplementaria está condicionada por las siguientes normas:

1.ª Que la asegurada reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

3.ª La asegurada no tendrá derecho a esta bonificación supletoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno en vista de la experiencia del año anterior.

*** Norma para determinar los cargos al fondo del Seguro.**

Al fondo del Seguro sólo puede cargarse tantas veces 15 pesetas como cotizaciones hayan sido efectivamente devengadas en el trienio anterior hasta la fecha del parto. (*Acuerdo de 23 de marzo de 1931.*)

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad, por lo menos, dieciocho meses antes del parto;

* El pago de indemnizaciones por descanso comenzará cuando se hayan cumplido los dieciocho meses en el Seguro, y la obrera reúna todas las demás condiciones reglamentarias. (*Acuerdo de 2 de octubre de 1931.*)

* Para el cómputo de los dieciocho meses parte el precepto de la fecha de inscripción de la obrera en el Seguro de Maternidad. (*Acuerdo resolutorio del expediente núm. 162, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 11 de julio de 1934.*)

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición si para la omisión del reconocimiento hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias, a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el período de reposo legal y que veló por la vida de su hijo. Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y, en su defecto, de la matrona con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local, y, en su defecto, por el Alcalde o el párroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

* Respecto al pago de indemnización de una sola vez, por dificultad de satisfacerlas semanalmente, la Caja puede organizar este servicio, de acuerdo con las necesidades locales, siempre que quede garantizado de algún modo el descanso legal. (*Acuerdo de 8 de enero de 1932.*)

Art. 26. La obrera inscrita en el Régimen de Retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el Seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este Seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por descanso legal.

Art. 27. 1.º La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho de descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y otro caso tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

2.º Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del médico o de la matrona del Seguro de Mater-

nidad, avalada con arreglo al art. 49, en el que se declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese período.

La equivocación del médico o de la matrona en esa previsión no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que se pruebe que en la certificación se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal la cesación, durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo que, a juicio del médico o de la matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre o el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio;

b) La cesación, igualmente temporal, de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otro establecimiento o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1.º La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas en que la beneficiaria descanse antes del parto.

2.º Siendo el peligro del trabajo tanto mayor cuanto más próximo está el parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino que, en el caso de optar por no descansar todo el período de las seis semanas, deberá elegir para su descanso las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el art. 24, número 1.º, durante el primer trienio de este Seguro, la beneficiaria recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho y con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio recibirá por cada día como indemnización por vía de trabajo perdido dos pesetas cincuenta céntimos. Durante el primer trienio, esa cantidad señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al alumbramiento, a fin de que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables, de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que, por tener buen salario o sueldo o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo mediante imposiciones voluntarias o ingresando o continuando a este fin en una Sociedad de Socorros mutuos o Mutualidad

§ III. — *De las Obras protectoras de la Maternidad
y de la Infancia.*

Art. 32. 1.º La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa de las entidades administradoras de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2.º Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo, a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad de la madre y de su hijo:

a) Enseñando a las madres los cuidados y prácticas convenientes a sus estados de gestantes, parturientas y púerperas, y, en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante Escuelas de Puericultura, Dispensarios, Maternologías y todas las formas viables de difundir entre las madres la cultura y las normas de vida saludable y recta;

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de depauperación y de predisposición a la enfermedad y a la muerte, mediante los Comedores de madres lactantes, los

Asilos de madres convalecientes del parto o Sanatorios, Guarderías infantiles y Obras análogas, y

e) Evitando que la madre tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, o en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario y en las que peligren la madre y el hijo, facilitando la asistencia en Clínicas o Salas de partos.

Art. 33. 1.º Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, se constituirá el Fondo maternal e infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este Seguro, a que hace relación el art. 12 del Real decreto-ley de 22 de marzo de 1929;

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, entidades mutualistas o patronales y, en general, de cualquier persona, natural o moral, y

d) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

Art. 34. 1.º Con los fondos indicados en el número anterior, las entidades aseguradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllos lo permitan, dichas Obras protectoras de la Maternidad y de la Infancia.

2.º Antes de fundarlas pedirán informes a la Junta local de Protección a la Infancia y, en su caso, a la Junta provincial o al Consejo Superior, y, si fuera preciso, a otros organismos públicos o privados dedicados a la Protección de la Maternidad y de la Infancia.

El informe versará principalmente sobre la obra de mayor urgencia en la localidad, sobre las necesidades que vendría a satisfacer, sobre el procedimiento más eficaz y menos dispendioso de fundarla y sostenerla y sobre las posibles colaboraciones que en la localidad se encuentren.

3.º Se fundarán con preferencia Obras que no existan ya,

debidas a la iniciativa privada y en localidades donde abundan las beneficiarias.

Art. 35. 1.º El Régimen de Seguro de Maternidad estudiará el medio de utilizar, para sus beneficiarias, mediante concertos económicos, subvenciones y asesoramientos, las Obras que hayan sido organizadas por Fundaciones benéficas, Mutualidades, Empresas, Instituciones o particulares, con carácter filantrópico, caritativo o científico.

2.º En los concertos que se establezcan se procurará que la Inspección facultativa de este Seguro pueda cumplir, en armonía y sin apelar inmediatamente a procedimientos de coacción, su deber de velar por que las beneficiarias sean convenientemente asistidas.

Art. 36. 1.º En armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 22 de marzo de 1929 de implantación de este Seguro y con el art. 18, núm. 2, de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos insulares tuvieren organizadas.

2.º Donde se apreciare la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro y las demás acogidas en dichos Centro, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer, a este fin, de una parte prudencial del Fondo maternal e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener instituciones de Socorros mutuos que tengan también finalidades de Seguro maternal. Pero entonces los beneficios de dichas instituciones sólo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán, sin embargo, ponerlas a disposición de todas las beneficiarias de este Seguro mediante un pacto análogo al previsto en el art. 35 de este Reglamento. En ese caso, y para

esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

§ IV.—*El subsidio de lactancia.*

Art. 38. 1.º La beneficiaria que lacte a su hijo tendrá derecho a un subsidio de lactancia de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte.

2.º Ese subsidio será forzosamente destinado a mejorar la nutrición de la madre. Las entidades cooperadoras quedan autorizadas para entregarlo en leche o en otras sustancias alimenticias para asegurar aquel fin.

* El premio de lactancia se pagará por semanas completas, aunque el niño haya fallecido en el transcurso de una de ellas. (*Acuerdo de 30 de octubre de 1931.*)

* Siendo condición básica para obtener las prestaciones del Seguro satisfacer las cuotas correspondientes, no podrán otorgarse subsidios de lactancia a quien no satisfaga las cuotas del Seguro. Así lo expresa claramente el art. 9.º del Reglamento en cuanto se refiere a la asistencia facultativa; y aunque no consta terminantemente en el capítulo relativo al subsidio de lactancia, es evidente la necesidad de aquella condición. (*Acuerdo de 9 de diciembre de 1931.*)

Art. 39. 1.º El máximo de tiempo de percepción de este subsidio de lactancia será, por ahora, diez semanas.

2.º La Visitadora cuidará: de que la lactante lo perciba con oportunidad, y, si fuere en especies, de que éstas sean de buena calidad; de instruir a la madre en los plazos y procedimientos higiénicos y eficaces de la lactancia, así como de certificar, en su día, que la beneficiaria lactó a su hijo y el tiempo durante el que lo hizo.

§ V.—*Indemnizaciones especiales.*

Art. 40. 1.º A medida que lo permita el Fondo de indemnizaciones especiales a que se refiere el art. 12 del Real decreto-ley, la beneficiaria disfrutará de una bonificación especial en los casos siguientes:

a) Con motivo de las enfermedades persistentes del hijo

desde el fin del plazo legal del descanso hasta terminar el sexto mes posterior al parto;

b) Con motivo de las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto;

c) En casos de parto múltiple, y

d) En caso de paro forzoso de la madre, que exceda de los plazos en que tiene derecho a que se la reserve la plaza, según el Real decreto de 21 de agosto de 1923.

2.º Con cargo a este fondo se atenderá también a las prestaciones correspondientes a las beneficiarias no cotizantes por razón de edad.

Art. 41. 1.º La indemnización por los motivos a) y b) del artículo anterior consistirá en la asistencia médica o quirúrgica gratuita. La indemnización por caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre será en metálico, y su cuantía semanal será, como máximo, igual a la indemnización semanal de maternidad que hubiere percibido durante su descanso legal.

2.º Para tener derecho a los dos primeros servicios, a) y b), la beneficiaria deberá cumplir las condiciones requeridas para la asistencia sanitaria indicadas en el art. 9.º Para tenerlo a indemnización especial por parto múltiple o paro forzoso, c) y d) del artículo anterior, deberá reunir las requeridas para la indemnización por descanso legal, es decir, las enumeradas en el art. 25.

Art. 42. Para atender a estas prestaciones, el Fondo de indemnizaciones especiales, además del 20 por 100 de los excedentes de este Seguro, se nutrirá con las subvenciones o donativos que a este fin se reciban.

§ VI.—*De las beneficiarias privilegiadas por razón de edad.*

Art. 43. La protección a la maternidad y a la infancia establecida por el Real decreto de 22 de marzo de 1929 comprende a las mujeres que, reuniendo las condiciones a) y b) del apartado 1.º del art. 2.º de este Reglamento, no lleguen a los dieciséis años, o hayan excedido de los cincuenta, las cuales tendrán todos los beneficios del Seguro, estando exen-

tas, no obstante, de la obligación de cotizar, así como los respectivos patronos.

Art. 44. Para obtenerlos se someterán a todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las demás aseguradas.

Art. 45. Las prestaciones por razón de asistencia, utilización de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, subsidio de lactancia e indemnizaciones especiales, se otorgarán a estas beneficiarias en igual forma que a las cotizantes, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 46. En cuanto a la indemnización por descanso, les será satisfecha con cargo al Fondo general de indemnizaciones especiales, sirviendo de norma para computar su cuantía, en el caso de estar afiliadas al Régimen obligatorio de Retiro obrero, el número de cuotas trimestrales de maternidad que hubieran satisfecho en el caso de no estar exceptuadas del pago, y el cual podrá fijarse teniendo en cuenta la marcha de la cotización que para su pensión de retiro se hace en el Retiro obrero obligatorio.

Las no inscritas en el Régimen del Retiro obrero por razón de su edad, se supondrá que han satisfecho siempre seis cuotas trimestrales de maternidad.

En el primer trienio, estas beneficiarias quedarán equiparadas a las que, por no haber satisfecho seis cuotas trimestrales, son objeto de la bonificación suplementaria determinada en el art. 24 de este Reglamento, bonificación de la que se transferirá al Seguro, para estos casos, 90 pesetas, máximo del suplemento individual.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN A LOS DIFERENTES BENEFICIOS

Art. 47. Para hacer llegar con la mayor oportunidad posible a las interesadas los beneficios de este Seguro, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

- a) De las Mutualidades aceptadas para estos fines;

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener representación designada por éstas;

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no podrán tomar acuerdos en los asuntos relacionados con este Seguro en la primera reunión;

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán también representación las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesadas;

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, de las Agencias de las entidades aseguradoras, y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, si lo estiman oportuno las entidades aseguradoras, de los patronos de las obreras.

Art. 48. Los representantes de la entidad aseguradora del territorio, de las obreras y de los patronos, en las Juntas locales de Primera enseñanza, Juntas municipales de Sanidad y Delegaciones del Consejo de Trabajo, serán designados: los primeros, por la entidad aseguradora; los segundos, por el respectivo Patronato de Previsión Social.

Art. 49. Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y la retribución en la forma que se pacte;

b) Velarán por que sea estrictamente cumplido el descanso legal de las beneficiarias y por que éstas lacten a sus hijos;

c) Les entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuvieren derecho, y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

Art. 50. 1.º La entidad aseguradora procurará nombrar en cada localidad una entidad cooperadora, respetando el

orden establecido en el art. 47; pero si las conveniencias del régimen y el interés de las beneficiarias lo demandan, podrá alterar ese orden. En este caso, si hubiere alguna reclamación, la decidirá el Consejo de Administración en pleno de dicha entidad aseguradora.

2.º El Instituto Nacional de Previsión, y, dentro de su demarcación respectiva, las Cajas colaboradoras, determinarán las condiciones de la actuación de las entidades cooperadoras, estableciendo, entre otras:

- a) El procedimiento de solicitar y recibir las cantidades en metálico destinadas a indemnizaciones y sus plazos;
- b) La forma de justificar la entrega a los interesados;
- c) Sus relaciones con las Visitadoras e Inspectores médicos, y
- d) El procedimiento de cumplir las funciones que el artículo anterior les asigna.

Art. 51. Las prestaciones que correspondan a las aseguradas son personalísimas, y las indemnizaciones no podrán ser objeto de renuncia, de cesión, de retención ni de embargo.

Dichos beneficios, una vez obtenidos, son irrevocables, salvo el caso en que se pruebe mala fe en su percepción por parte de la asegurada. Se entenderá que ha obrado con mala fe cuando pidiese las prestaciones a sabiendas de que no le correspondían. En este último caso, la beneficiaria deberá devolver la cantidad o valor de la prestación con mala fe percibida, y, en caso de no hacerlo, se le descontará de los derechos ulteriores a que el Seguro diere lugar con motivo del mismo parto.

Art. 52. 1.º Si muriese el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la indemnización por descanso aún no percibida. Si fuera la madre la que muriese, se entregará a la persona o institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

* El hecho del fallecimiento del hijo no releva a la madre de la obligación del descanso que le falte, y durante el cual seguirá percibiendo indemnización. (Acuerdo de 30 de octubre de 1931.)

2.º En el primer caso no se requerirá trámite alguno para

poner a la madre en el disfrute de sus derechos. Sólo en el caso de que lactara a su hijo, al morir éste cesará el subsidio de lactancia. En el segundo caso, será preciso justificar la muerte de la madre, la personalidad de quien la sucede en los derechos de este Seguro y el hecho de que efectivamente lo recogió y cuidó. Para esto bastará una certificación de la visitadora o del médico, visada por la entidad cooperativa o por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario, recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Art. 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de Maternidad, no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2.º Si trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó, a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso o como socorro de lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPÍTULO V

FONDOS DEL SEGURO

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capítulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado,

de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

* Por telegrama circular fecha 30 de marzo de 1932, la Dirección general de Administración ordenó a los Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón, su inexcusable celo para estimular a las Diputaciones provinciales, Juntas de Protección a la Infancia y totalidad de Ayuntamientos de las provincias respectivas, al eficazísimo cumplimiento de la Ley de 9 de septiembre de 1931, sancionando el Decreto de 24 de junio anterior, que lo declaró subsistente, debiéndose considerar que no se ha interrumpido su vigencia, y el Real decreto de 22 de marzo de 1929, que estableció el Seguro de Maternidad, disposiciones que han sido ratificadas por Decreto de 26 de mayo, elevado a Ley en 9 de septiembre, disponiendo la mayor publicidad a esta indicación, que se insertará además en los Boletines oficiales de las provincias.

* Por disposición de la Dirección general de Sanidad, todos los Servicios de los Institutos provinciales de Higiene, incluso el de las ambulancias de transporte serán gratuitos en favor de las obreras beneficiarias del Seguro de Maternidad cuando lo pidan las interesadas por conducto de los médicos del servicio o lo reclamen el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

- 1.º 50 pesetas por parto.
- 2.º Un máximo de 50 pesetas por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.
- 3.º Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.
- 4.º Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiario un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

Art. 57. Cada Ayuntamiento:

- 1.º Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro incluídas en la Beneficencia municipal, y con cargo a su presupuesto por este concepto, la prestación sanitaria de este Seguro, al menos, de igual calidad a la que presten directamente las entidades aseguradoras o sus entidades coadyuvantes.

*** Médicos de la Beneficencia municipal.**

Si una asegurada afecta al padrón de Beneficencia utiliza a un médico no correspondiente al distrito en que tiene aquélla su domicilio en el Seguro, no deberá pagar a este médico, no obstante ser de la Beneficencia, porque la asistencia es una obligación del Ayuntamiento, y el Seguro no tiene por qué pagar aquello a que no está obligado. (*Acuerdo de 9 de noviembre de 1931.*)

2.º Cuidará, por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de todas las gestantes aseguradas.

*** Reconocimientos facultativos municipales.**

No es posible retribuir con cantidad alguna por honorarios de reconocimiento a los médicos del Seguro, que han de atenerse únicamente al convenio suscrito por el Consejo general de Colegios de Médicos españoles. Por otra parte, el art. 57 del Reglamento general, párrafo 2.º, dispone que los Ayuntamientos han de cuidar, por medio de su personal facultativo, del reconocimiento de las gestantes. (*Acuerdo de 9 de enero de 1932.*)

3.º Facilitará a las que lo soliciten la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás Obras de Protección a la Maternidad que tuviere organizadas.

Art. 58. 1.º Los Ayuntamientos facilitarán a la Inspección médica del Seguro los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial el censo de las incluídas en la Beneficencia municipal.

2.º Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente por el médico o matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de asegurada y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de Seguro.

3.º Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás Obras de Maternidad que tenga establecidas y a que se refiere el art. 36, núm. 1.º

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial prevendrá la utilización por las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos distócicos y demás Obras de Protección a la Maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente en ese mismo plazo a la entidad

aseguradora respectiva una nota de las Obras de esa naturaleza que tenga establecidas.

* **Concurso de las Diputaciones provinciales.**

Según el art. 10 del Decreto-ley, párrafo 3.º, núm. 3.º y el párrafo anterior c), los servicios de las Diputaciones podrán ser utilizados por *todas las beneficiarias* que lo deseen, estén o no incluidas en la Beneficencia municipal. Claro es que la obligación de las Diputaciones ha de estar limitada por las posibilidades de cada momento. Pero debe tenerse en cuenta el art. 59 del Reglamento general. (*Acuerdo de 9 de noviembre de 1931.*)

Obrera que, por presentarse el parto anormal, va a la Casa de Maternidad provincial: la clínica es gratuita; pero la manutención, si la Diputación lo exigiera, deberá satisfacerse a razón de la pensión que la beneficiaria perciba cada día o, cuando menos, una parte de ella?

Para la manutención en una clínica, el Seguro no tiene fondos por ahora, sin perjuicio del uso que la obrera haga de su indemnización de descanso. (*Acuerdo de 21 de octubre de 1931.*)

Art. 60. 1.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará, al comenzar cada trienio, la cuota anual con que la obrera y su patrono contribuirán al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los dieciséis años y que no haya cumplido los cincuenta será 7,50 pesetas, y la del patrono otras 7,50.

* **Decreto de 26 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 27) elevado a Ley en 9 de septiembre siguiente.**

Art. 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4.º del art. 10 del citado Real decreto (se refiere al de 22 de marzo de 1929), las cuotas trimestrales fijadas por el art. 11 del mismo (al que corresponde el art. 60, 1.º, del Reglamento) serán de 1,90 pesetas la patronal y 1,85 la obrera.

* **Período de cobranza normal.**

Se considera al trimestre en curso como período de cobranza, y se supone que un patrono está al corriente en sus pagos cuando ha satisfecho todas las cuotas hasta el trimestre anterior inclusive. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

* Una obrera en paro forzoso no puede seguir pagando a la entidad aseguradora su cuota personal del Seguro de Maternidad. Pero conviene advertir que si las obreras pertenecen a alguna entidad de las comprendidas en la base 6.ª del Decreto de 25 de mayo de 1931 (Paro involuntario), podrán beneficiarse del pago de sus primas en el Seguro por la Caja Nacional contra el paro. (*Acuerdo de 30 de octubre de 1931.*)

2.º El patrono para quien primero trabajare la obrera en cada trimestre pagará ambas cuotas, pudiendo descontar del salario a dicha obrera la que a ella correspondiere. El descuento de la cuota patronal a la obrera hará incurrir al patrono en multa de 50 a 100 pesetas por obrera, con la obligación de reintegrar a ésta el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

* Como la cuota del Retiro obrero no puede exigirse si no se trabaja, es evidente que el patrono no está obligado a cotizar por la obrera en los días de desanso. (*Acuerdo de 9 de noviembre de 1931.*)

* No excediendo de dos meses la paralización del trabajo por razón de huelga, no puede ésta afectar al Seguro de Maternidad, cuyas cuotas son trimestrales e irreducibles. (*Acuerdo resolutorio del expediente número 197, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 3 de octubre de 1934.*)

º Descuento de la cuota obrera por patronos.

La obligación del patrono de pagar su cuota y la de la obrera es incuestionable, conforme al art. 11 del Decreto de 22 de marzo de 1923, no existiendo contradicción alguna entre ese precepto y el del art. 60, 2.º del Reglamento, pues éste impone también al patrono la obligación de pagar ambas cuotas, si bien le autoriza a no reintegrarse de la de la obrera, lo que podría hacerse en todo caso, aunque nada dijese el artículo.

Dado el sentido de la legislación social de Previsión, el patrono debe descontar del salario de la obrera la parte de la cuota que según la Ley corresponde a la asalariada, pues según el art. 55 descansa el Seguro de Maternidad sobre un régimen de triple aportación obligatoria, a saber: del Estado, de las aseguradas y de sus patronos. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

La alegación de la negativa de las obreras al pago de su aportación en la cuota del Seguro de Maternidad, en la que el patrono basa su falta de responsabilidad, es infundada, porque el art. 11 del Decreto de 22 de marzo de 1921, orgánico de dicho Seguro, impone al primer patrono para quien trabajó la obrera en el trimestre la obligación de pagar las cuotas, sin perjuicio del derecho a descontar del jornal o sueldo la parte correspondiente a la asegurada, y el art. 60, párrafo 2.º, reitera el precepto, lo que demuestra que la obligación del pago de la cuota íntegra es inexcusable, y que la aportación correspondiente a la obrera es cuestión que el patrono deberá resolver particularmente, sin que en ella tenga intervención alguna ni la Inspección ni los organismos aseguradores. (*Acuerdo resolutorio del expediente número 62, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 23 de noviembre de 1933.*)

* **Normas de aplicación a casos en que las obreras trabajen a destajo en sus domicilios para varios patronos simultáneamente, aprobadas por Orden de 9 de diciembre de 1931.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la "Asociación de Fabricación de Calzado de Elda y Petrel", en la que se solicita de esto

Ministerio aclaración a las dudas que suscita el texto del art. 60, apartado 2 del Reglamento del Seguro de Maternidad de 29 de enero de 1930, para su aplicación a la especialísima modalidad en que se desenvuelve la industria que representa :

Resultando que esta especial modalidad es la del trabajo a destajo, efectuado por obreras en sus respectivos domicilios, respecto de labores recogidas a un mismo tiempo de varias fábricas de la citada industria, trabajo en que, al pretender aplicar lo dispuesto en el artículo 60 del citado Reglamento, acontece que, siendo varios los patronos que encargan trabajo a una misma obrera, no es fácil de determinar cuál de ellos es el primero a los efectos del pago de la cuota trimestral, y, aun pudiendo determinarlo, muchas veces el primer patrono obligado al pago de la cuota coincide con el que menos trabajo tiene encargado, y, por tanto, es también el que menos retribución satisface a la obrera dentro del trimestre, y además que, obligados los patronos a presentar relación trimestral de sus obreros y abonar cuota por cada uno de ellos, ocurre que se vienen multiplicando estas operaciones, resultando incluida cada obrera varias veces, así como también varias veces satisfecha su respectiva cuota :

Resultando que remitida la instancia que origina este escrito al Instituto Nacional de Previsión, éste informa acerca de en quién debe residenciarse la obligación del pago de la cuota por las obreras que trabajen sucesiva o simultáneamente para varios patronos ; quién debe descontar, en consecuencia, la parte de la cuota de la obrera, y cuál sea el momento oportuno para verificar el descuento de la parte que corresponde a la obrera, basándose en que el sistema especial de trabajo en la industria de calzados de Elda y Petrel requiere una regulación adecuada a base de los dos principios siguientes : primero, que la cuota del Seguro de Maternidad no es fraccionable, y segundo, que en este Seguro no puede cobrarse más de una cuota trimestral, para lo cual propone se dicte Orden ministerial, de carácter general, de acuerdo con su dictamen :

Considerando que la propuesta (a pesar de adolecer de cierta complicación) es adecuada para el fin que se pretende,

Este Ministerio ha acordado establecer las siguientes normas, de aplicación a casos concretos análogos al de la consulta, sobre regulación del pago de cuotas del Seguro de Maternidad cuando se trate de obreras a domicilio que realicen trabajos simultáneos para varios patronos :

1.ª Los patronos que encarguen simultáneamente trabajo a domicilio, podrán acordar el pago de cuotas del Seguro de Maternidad, bien distribuyéndolas entre ellos, o bien formando un fondo para atender a la obligación patronal, cuidando de que, en ningún caso, sufra la obrera más descuento trimestral que el de la cuota correspondiente. Para ello levantarán acta, consignando las bases del acuerdo, que someterán a la aprobación o reparos del Patronato de Previsión Social competente, cuya resolución será inapelable.

Al mismo Patronato elevarán las obreras sus reclamaciones en defensa de sus derechos.

2.ª En caso de no llegar a un acuerdo los patronos de referencia, cualquiera de ellos puede solicitar la intervención del Patronato de Previsión Social para que fije la distribución de cuotas entre ellos.

La actuación del Patronato de Previsión Social tendrá efecto mediante su Comisión Paritaria, la cual convocará, por el procedimiento que juzgue más eficaz en cada caso, a los patronos y obreras de la localidad, para día determinado, con ocho, por lo menos, de antelación, y, constituyéndose en aquella, procurará el acuerdo entre los patronos,

y no lográndolo, por falta de asistencia o por cualquier otra causa, la determinará, si tuviese datos suficientes para hacerla. En otro caso, la Comisión Paritaria del Patronato de Previsión Social reservará la acción de la Inspección del Régimen para reclamar el importe de la cuota patronal y obrera del Seguro de Maternidad a cualquiera de los patronos que, dentro del trimestre en curso, tengan una misma obrera a su servicio con trabajo a domicilio. El patrono que la hubiese satisfecho, tendrá acción civil ordinaria para reclamar, con independencia de la actuación de la Inspección, a los demás patronos simultáneos de la obrera, la parte de la cuota patronal a ellos correspondiente.

* Es indudable la obligación de los patronos de afiliar, tanto en el Retiro obrero obligatorio, como en el Seguro de Maternidad, a las obreras que trabajen a destajo en sus domicilios, a tenor de lo que prescriben los artículos 4.º, núm. 2, del Reglamento de 21 de enero de 1921, y 3.º, núm. 2, del de 19 de enero de 1930, obligación que, en definitiva, reconoce la entidad recurrente al pretender excusar su omisión por no haberse determinado, hasta fecha posterior a la liquidación que impugna, la obra-tipo que sirve hoy de base a la cotización del Retiro obrero, así como el sistema aplicable a las obreras destajistas que trabajan en sus domicilios para varios patronos simultáneamente, y que, según declara en el escrito ante esta Comisión Superior, viene cumpliendo desde entonces.

La falta de determinación del jornal u obra-tipo, tratándose de destajistas, no exime al patrono del deber de afiliar y cotizar a los obreros destajistas, según declaró la Orden ministerial de 30 de octubre de 1926, sancionada por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 1931, y mandada cumplir en sus propios términos por Orden de 20 de octubre siguiente, pues, a falta de datos concretos sobre la producción del destajista, dispuso que se aplicara, desde luego, la cuota media patronal, ocurriendo lo mismo con respecto al Seguro de Maternidad, ya que la Orden de 9 de diciembre de 1931, incorporada luego al vigente Reglamento de los Patronatos de Previsión (art. 26, letra f), establece que, de no llegar a un acuerdo los patronos sobre la distribución de las cuotas por las obreras que simultáneamente trabajan para ellos, y en el caso de no poderlas fijar el Patronato por falta de datos, queda "expedita la acción de la Inspección del Régimen para reclamar el importe de la cuota patronal y obrera a cualquiera de los patronos que, dentro del trimestre en curso, tengan una misma obrera a su servicio con trabajo a domicilio", sin perjuicio del derecho del patrono que la hubiese abonado para reclamar a los demás patronos simultáneos de la obrera la parte de la cuota a ellos correspondiente. (*Acuerdos resolutorios de expedientes núms. 179, 1) a 10), dictados en 3 de octubre de 1934 por la Comisión Superior de Previsión.*)

3.º En los casos en que el pago de la cuota patronal correspondiente al Retiro obrero obligatorio se haga habitualmente por meses o trimestres, el patrono satisfará las cuotas patronales y obreras correspondientes a sus asalariadas inscritas en el Seguro de Maternidad, juntamente con las del Retiro obrero que le correspondieren.

En ese caso no podrá satisfacerse las cuotas de un Seguro sin satisfacer las del otro.

En los casos en que el pago de las cuotas del Retiro obrero no se realice en los plazos normales, las entidades aseguradoras podrán encargarse del cobro de las cuotas del Seguro de Maternidad a las entidades coadyuvantes, a las cooperadoras o a quienes más eficazmente puedan hacerlo, según las circunstancias del lugar.

*** Cotización por obreras de cuarenta y cinco a cincuenta años, afiliadas en una Caja colaboradora, pero efectuada en la Caja Postal de Ahorros, en Madrid.**

Si la entidad patronal utiliza la concesión de cotizar en Madrid, debe efectuar el ingreso en el Instituto, que desglosará lo que ha de remitir a la Caja Postal, como capitalización, y lo que ha de abonar a la Caja colaboradora por las cuotas del Seguro de Maternidad. (*Acuerdo de 14 de octubre de 1931.*)

*** Unificación y simultaneidad en las operaciones de Retiro obrero.**

Se procurará mantener el carácter de unificación y simultaneidad con las operaciones del Retiro obrero, y no se omitirá la consignación de datos indispensables para la estadística general, la especial estadística médica y la observación por los Actuarios de hechos de carácter biométrico o de comprobación de riesgos. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

Siendo condición precisa para la aplicación del Seguro de Maternidad que las obreras y empleadas estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, conforme dispone el art. 2.º del Decreto orgánico de aquel Seguro, en relación con el art. 2.º del Reglamento de 29 de enero de 1930, es evidente que el patrono que no haya afiliado a sus asalariadas en el Retiro obrero o esté incurrido en su incumplimiento, no puede pretender se le admita la afiliación separada de aquéllas en el Seguro de Maternidad, pues, de otro modo, se infringirían dichos preceptos, para cuya normal observancia establece el art. 60, núm. 3.º del Reglamento que el pago de la cuota patronal correspondiente al Retiro obrero se satisfaga, de modo normal, juntamente con las del Seguro de Maternidad cuando aquélla se abone, mensual o trimestralmente. (*Acuerdo resolutorio del expediente núm. 156, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 19 de julio de 1934.*)

Art. 61. Las imposiciones voluntarias que, aparte las cuotas obligatorias, hagan las beneficiarias en los organismos de este Seguro, junto con los intereses que produzcan al 4 por 100 anual, acrecerán la cantidad fijada como indemnización de reposo, y de no hacer uso de ellas para estos efectos, se les reintegrarán cuando lo soliciten.

Art. 62. 1.º Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos e incidencias patológicas con motivo de la

gestación y del puerperio, se formará un fondo especial con los recursos a que se refiere el art. 10 del Decreto-ley y en la cuantía que se determina en el párrafo siguiente.

2.º Para formar este fondo se destinará del Fondo general de asistencia, y por cada parto objeto del Seguro, la cantidad de 17,50 pesetas.

3.º Dicho Fondo será establecido en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de la institución aseguradora.

CAPÍTULO VI

EXCEDENTES

Art. 63. Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del Reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este Seguro, hasta que alcance una cantidad igual a la sexta parte de la suma abonada en metálico por indemnizaciones en el último trienio.

Una vez alcanzada esta cifra, la mitad del exceso, si lo hubiere, acrecerá el "Fondo Maternal e Infantil", y el resto se distribuirá, por mitades, entre los dos fondos de "Indemnizaciones especiales" y "Fondo regulador".

El 30 por 100 para el "Fondo Maternal e Infantil".

El 20 por 100 para un "Fondo de indemnizaciones especiales", con el cual se atenderá, en lo posible, a las enfermedades del recién nacido, desde que cumpla seis semanas hasta los seis meses; a las intervenciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto; a los partos múltiples; a las indemnizaciones a las mayores de cincuenta años o menores de dieciséis, y a los casos de paro forzoso de la madre, con ocasión del parto, si el paro excede del período legal de reposo.

El 10 por 100 para el "Fondo regulador", que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y destinado al auxi-

lio de las Cajas colaboradoras de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

La liquidación de los excedentes se realizará al final de cada año natural.

CAPÍTULO VII

ENTIDADES ASEGURADORAS

Art. 64. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, administrarán este Seguro de Maternidad con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Art. 65. Las entidades aseguradoras tendrán como misión propia la de recabar de los patronos, por una publicidad adecuada, o por comunicación individual, cuando ésta sea posible, el cumplimiento de las obligaciones que establece este Seguro.

Art. 66. Corresponderá actuar a la Inspección del Régimen cuando por los actos u omisiones de los patronos puedan serles imputadas a éstos algunas de las infracciones enumeradas en el art. 84 y cuando el patrono no haya afiliado después de haber sido invitado a ello por la Caja.

Art. 67. 1. Para la administración de este Seguro percibirán el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras, en la proporción que corresponda a la parte asegurada o reasegurada.

2. Cada entidad aseguradora recibirá íntegramente otro 5 por 100, que destinará, dentro de su territorio respectivo, a los fines siguientes:

1.º A la organización y remuneración de la Inspección facultativa.

2.º A la organización y remuneración de las Visitadoras.

3.º Al fomento y propaganda del Seguro de Maternidad.

4.º Al fomento y tutela de las Obras de protección a la Maternidad y a la Infancia.

3. A propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de estas percepciones, en vista de los resultados de la aplicación del Seguro y del balance quinquenal.

Art. 68. 1.º La inspección facultativa será ejercida necesariamente por Médicos, y la entidad aseguradora los designará libremente, en la forma que el buen servicio recomienda y las posibilidades económicas lo consientan. Ella fijará igualmente y pagará la remuneración de los mismos.

2.º Serán funciones de la inspección facultativa:

1.ª Velar por que la beneficiaria reciba la asistencia facultativa en las condiciones de cantidad, calidad y oportunidad pactadas.

2.ª Informar a la entidad aseguradora sobre las deficiencias que en este orden observe, lo mismo en los que presten dicha asistencia que en las personas que la reciban o en las entidades que al Seguro cooperen o coadyuven.

3.ª Informar sobre las Obras protectoras de la Maternidad y de la Infancia cuya creación sea más eficaz, necesaria y viable en el territorio que se le haya designado.

4.ª Informar sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar estas Obras puestas a disposición de las obreras y empleadas, beneficiarias de este Seguro, por Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares.

5.ª Velar por que la asistencia dada por los Ayuntamientos a las beneficiarias del Seguro, inscritas en el Censo de la Beneficencia municipal, sea suficiente, de acuerdo con lo que este Reglamento dispone.

6.ª Dar a los Facultativos del Seguro las informaciones o indicaciones que puedan ser conducentes a la mayor eficacia y facilidad de su asistencia, y dar a las Visitadoras de su demarcación las instrucciones que puedan convenirles para el mejor cumplimiento de la misión que se les haya encomendado.

7.ª Las demás que, en relación con sus funciones, la entidad aseguradora le encomiende.

Art. 69. Las Visitadoras tendrán funciones de consejo y funciones de vigilancia tutelar sobre la madre y el hijo.

Consistirán las funciones de consejo en fortalecer a las madres con las prescripciones de la higiene y de la moral, contribuyendo a desarraigar de ellas costumbres sugeridas por la ignorancia o por la miseria, excitándolas a conservar su hijo, lo mismo durante la gestación que después del alumbramiento, y a lactarle por sí mismas cuando el médico no vea en ello peligro para su vida o salud; guiándolas, en fin, en las diferentes etapas en que las beneficiarias y sus hijos están bajo la tutela de este Seguro.

Consistirán las funciones de vigilancia en procurar que las beneficiarias reciban en tiempo oportuno las prestaciones de este Seguro y atiendan las prescripciones y consejos que autorizadamente se les hayan dado, y en certificar, con el visto bueno de la entidad cooperadora local, y, en su defecto, de quien haga sus veces, que utilizó la asistencia facultativa, que guardó el descanso reglamentario, que no abandonó a su hijo y veló por su vida y lo demás que la entidad aseguradora le encomendare.

Art. 70. La entidad aseguradora hará libremente la designación de Visitadoras, sobre la base de la competencia suficiente para las funciones que en el artículo anterior se le asignan, y fijará la cuantía de su remuneración.

La matrona tendrá funciones de Visitadora allí donde no se haya hecho especial designación de tal. Pero el hecho de descargarla de los deberes de Visitadora no determinará rebaja alguna en la remuneración que con ella o con su organización se haya pactado.

Art. 71. Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica revisora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Art. 72. El Consejo de Patronato del Instituto y los de las Cajas colaboradoras podrán regir por sí o delegar en una Comisión de sus Consejeros la administración del Seguro de Maternidad.

En todo caso formarán parte de este organismo directivo

delegado del Instituto, sin que sea necesaria la condición de Consejero:

- El Director general de Sanidad;
- Un Consejero médico;
- Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid;
- Un Diputado provincial;
- Tres Vocales patronos;
- Tres Vocales obreros.

En las Cajas colaboradoras se procurará constituirlo con representaciones análogas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto-ley.

Los nombramientos de Vocales patronos y obreros deberán recaer sobre personas pertenecientes a alguna organización profesional, si la hubiere en el territorio de que se trate.

Para los de Vocales-Concejal y Diputado provincial deberán ser preferidas las Corporaciones que cooperen en mayor medida a este Seguro.

CAPÍTULO VIII

ENTIDADES COADYUVANTES

Art. 73. Las entidades administradoras de este Seguro podrán libremente utilizar como organismos coadyuvantes y con las condiciones en este capítulo determinadas:

- a) A las Mutualidades maternas puras;
- b) A las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos familiares;
- c) A las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos que, aun no siendo familiares, tengan entre sus asociados beneficiarias de este Seguro.

* El reconocimiento de las entidades coadyuvantes corresponde a la entidad reaseguradora del territorio respectivo, debiendo considerarse, no como una sustitución de la entidad aseguradora, sino como una ayuda que facilite, y aun perfeccione, la actuación de ésta. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

Art. 74. Cuando la entidad coadyuvante tenga asociadas no asalariadas, llevará aparte la contabilidad de las benefi-

ciarias del Seguro. Sólo a éstas afectarán el servicio de inspección, el balance anual y las relaciones con estos organismos oficiales.

Art. 75. Para que una entidad de las indicadas en el artículo 73 pueda ser declarada entidad coadyuvante, debe reunir y acreditar, a satisfacción del Instituto o de la Caja colaboradora del territorio, las condiciones siguientes:

- 1.^a Estar integrada por asalariadas o tener de ellas inscritas como asociadas un mínimo de 50.
- 2.^a Estar legalmente constituida.
- 3.^a Llevar siete años de normal funcionamiento.
- 4.^a Haber demostrado una recta administración.
- 5.^a Tener organización adecuada para prestar normalmente los servicios de este Seguro.

Art. 76. Las Mutualidades deberán presentar:

- 1.^o Relación de sus asociadas.
- 2.^o Relación del personal facultativo y condiciones en que presta sus servicios.
- 3.^o Estado de cuentas del último ejercicio.

Art. 77. La función de entidad coadyuvante se establecerá conforme a convenio que reúna, como mínimo, las siguientes condiciones:

- 1.^a Período de duración.
- 2.^a Enumeración concreta del mínimo de servicios.
- 3.^a Organización adecuada para un mínimo de aseguradas, según la población.
- 4.^a Dispensario o clínica con instalaciones adecuadas.
- 5.^a Cláusulas de rescisión.
- 6.^a Inspección fácil.

Art. 78. La declaración de entidad coadyuvante será libremente hecha por la entidad aseguradora respectiva, asesorada, si así lo estima conveniente, por la Ponencia nacional, pudiendo pactarse especialmente la forma de la remuneración y de la Inspección facultativa, la organización y designación de Visitadoras, su cooperación a las Obras protectoras de la Maternidad y de la Infancia sobre la base de que todos los servicios sean, por lo menos, en cantidad, calidad y seguridad, iguales a los prestados por las entidades oficiales del Seguro.

Art. 79. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán inspeccionar constantemente el funcionamiento de las entidades coadyuvantes en lo que respecta al normal cumplimiento de las prestaciones del Seguro de Maternidad, y rescindir en todo tiempo el convenio, sin responsabilidad alguna, si observasen deficiencias de cualquier índole en su realización, o si se modificase la legislación vigente.

CAPÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN

Art. 80. La Inspección del Seguro de Maternidad se ejercerá por los funcionarios que realizan la del Retiro obrero obligatorio.

* Es necesario que las Cajas liquiden trimestralmente las cuotas de recaudación para que la Inspección pueda actuar desde el trimestre siguiente. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

Art. 81. La Inspección del Seguro de Maternidad cumplirá funciones análogas y tendrá las mismas facultades que en el Régimen del Retiro obrero, rigiéndose por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de julio de 1921, en lo que no se oponga a las disposiciones siguientes y a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

Art. 82. Los patronos están obligados a exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro o relación de jornales o salarios y las nóminas, listas y demás documentos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo de las obreras a su servicio y los nombres de las mismas, así como a facilitar la comprobación de estos datos, mediante el acceso de los funcionarios a los talleres, fábricas, establecimientos y, en general, a todo centro de trabajo, aunque se halle establecido en el domicilio del patrono.

Art. 83. El funcionario de la Inspección formulará, en vista de esos datos, y, en su defecto, por los que directamente compruebe o adquiera, la liquidación correspondiente al nú-

mero de obreras que deban ser aseguradas, y requerirá al patrono para el pago de las cuotas respectivas, dentro del plazo de un mes, advirtiéndole de su derecho a impugnarla ante el Patronato de Previsión Social dentro del de ocho días. Transcurridos estos términos sin que el patrono haya cumplido esas obligaciones ni recurrido contra la liquidación, será exigible la liquidación por la vía judicial de apremio, a cuyo efecto el Inspector remitirá al Juzgado de primera instancia la certificación de la liquidación practicada, con expresión de la fecha del requerimiento hecho al patrono y de la firmeza de la liquidación para que proceda a la exacción del importe de la liquidación por vía de apremio.

En casos de interrupción en el pago de cuotas, la Inspección libraré la certificación con vista de los datos que suministre la contabilidad de la entidad aseguradora.

La notificación se hará exclusivamente al patrono; pero si las obreras a quienes afecte creyeran conveniente impugnar también la liquidación, podrán hacerlo directamente. Si no lo verificasen así, la impugnación que pueda interponer el patrono se entenderá hecha también en beneficio de las obreras que de él dependan.

° **Orden circular de 30 de junio de 1932 ("Gaceta" de 4 de julio) interesando se tramiten con urgencia los expedientes de apremio para la efectividad de cuotas o responsabilidades patronales en el Seguro social de maternidad.**

Excmo. Sr.: El Presidente del Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido a este Departamento exponiendo la conveniencia de que por los Juzgados de primera instancia correspondientes se active la tramitación de los expedientes de apremio instruidos en virtud de certificaciones de descubiertos de cuotas o de responsabilidades patronales que libren los Inspectores de Seguros sociales, en relación con el Seguro de Maternidad, implantado por Decreto de 26 de mayo de 1931, elevado a Ley en 9 de septiembre siguiente, así como la inmediata remisión a la Caja colaboradora correspondiente del importe de aquéllas, una vez satisfechas por los patronos morosos, pues otra cosa puede conducir a que la indemnización se abone con retraso sin la oportunidad del momento en que es absolutamente necesaria, durante las seis semanas posteriores al nacimiento, disponiendo así las interesadas de los recursos indispensables para atender a sus imperiosas necesidades. En vista de lo manifestado por el mencionado Sr. Presidente,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia se efectúen, con la

urgencia posible, cuantas diligencias se relacionen con el mencionado servicio, teniendo en cuenta la finalidad del mismo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los referidos Jueces a los efectos expresados. Madrid, 30 de junio de 1932.

ÁLVARO DE ALBORNOZ.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

*** Plazo para la prescripción de atrasos.**

Teniendo en cuenta que el plazo previo para tener derecho a la indemnización de descanso es de dieciocho meses, el período de prescripción con respecto al patrono será de igual duración.

La obligación de pago de cuotas para la obrera sólo abarcará al trimestre vencido, ya que una demora mayor sólo puede obedecer a morosidad del patrono. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

*** Declaraciones judiciales de insolvencia por reclamación de cuotas.**

Fórmulas de procedimiento para la actuación de la Inspección:

a) Las Inspecciones cuidarán que tales declaraciones se ajusten a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil, y al acusar recibo consignarán la salvedad de "por ahora y sin perjuicio". Además, debe el Inspector efectuar nueva visita, no sólo para cerciorarse de si realmente el patrono carece de bienes, sino para levantar nueva acta, en caso de tener personal asalariado, y reclamar la nueva liquidación, junto con la antigua, si se le encuentran bienes;

b) Intervención de la Inspección en el expediente judicial de apremio, ya directamente, ya mediante informe, que habría de emitir antes de que se dictase el auto de insolvencia;

c) Si lo anterior no diese resultado, el procedimiento sería la creación de un fondo de garantía, al que cooperasen todos los interesados en el Seguro, semejante al creado para accidentes del trabajo;

d) Para la mayor autoridad en el planteamiento de cada una de estas disposiciones es importante haber agotado la enseñanza de la precedente. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

CAPÍTULO X

SANCIONES

Art. 84. Incurrirán en multas los patronos que cometan las omisiones y actos siguientes:

1.º No haber satisfecho la cuota trimestral corriente, integrada por la suya propia y por la de la obrera a su servicio.

2.º No haber satisfecho las cuotas trimestrales a contar

del semestre siguiente a la promulgación de este Reglamento.

3.º Haber coaccionado a la obrera para que trabajase a su servicio durante el período de reposo legal. Se entenderá por coacción la amenaza de despido por no reanudar el trabajo, o cualquier otro medio directo o indirecto que produzca en la obrera el temor de perder la colocación.

4.º Haber admitido en el trabajo a la obrera antes de terminar el plazo legal de descanso. Se entenderá que el patrono incurre en responsabilidad por ese hecho cuando no exigiese la libreta del Seguro para cerciorarse de que la obrera no está dentro del plazo de descanso obligatorio.

5.º No haber afiliado a las obreras a su servicio, no obstante los requerimientos previos de los Inspectores.

6.º Haber ocultado a la Inspección las obreras por quienes deba cotizar.

7.º Negarse a dar el número y nombres de aquéllas a los Inspectores que requieran esos datos para hacer las liquidaciones.

8.º Resistirse a facilitar las relaciones de altas y bajas de las obreras a quienes tenga a su servicio. Se reputará calificada la resistencia al segundo requerimiento infructuoso de la Inspección para la obtención de esos datos.

9.º Haber despedido o negarse a dar trabajo a las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

10. No exhibir a los funcionarios de la Inspección el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar los días o meses de trabajo y los nombres de las obreras que tenga en la empresa a que se dedique.

11. Consignar datos inexactos o incompletos en esos antecedentes para frustrar por ese medio la eficacia de la Inspección.

12. Cualesquiera otros actos u omisiones que impidan, perturben o difieran el Servicio de la Inspección o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio del Seguro de Maternidad y de los derechos reconocidos en el art. 106.

Art. 85. Las multas correspondientes a los casos enun-

ciados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior serán de 50 a 500 pesetas por obrera. Además, se impondrá al patrono incurso en esta sanción la obligación de satisfacer a la obrera perjudicada todos los beneficios que hubiese perdido con motivo de la falta de pago de las cuotas por el patrono responsable o, si le descontó la cuota patronal, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

* Un patrono retrasado en los pagos, con expediente judicial de apremio por descubierto en las cuotas, tiene una obrera que necesita asistencia.

Se le dará ésta y, respecto a la indemnización por descanso, se aplicará el art. 85 del Reglamento general. (*Acuerdo de 30 de octubre de 1931.*)

* El art. 3.º del Decreto de 26 de mayo de 1931 no establece excepción alguna de la responsabilidad patronal definida en el art. 85 del Reglamento general.

De conformidad con lo anterior, se aplicará el art. 85 del Reglamento en los casos y con las circunstancias del procedimiento de exacción a que se refiere el aludido art. 3.º del Decreto de 26 de mayo de 1931. (*Acuerdo de la Asamblea del Instituto y Cajas colaboradoras de febrero de 1932.*)

* La lectura del art. 6.º, párrafo último, y del art. 85 del Reglamento no permite establecer excepciones por razón de olvido no malicioso del pago de cuotas por el patrono, circunstancia ésta tenida en cuenta por la Inspección, ya que no ha aplicado sanción alguna por la falta de pago, limitándose a reclamar el beneficio perdido por la obrera por razón de aquella omisión, sin que pueda excusarse tampoco por el hecho de que ni la obrera ni la Caja colaboradora advirtiesen al patrono su obligación de pago de cuota dentro del trimestre, ya que tal obligación le afecta exclusiva y directamente, y, por tanto, debe ser cumplida por el mismo, en observancia de un precepto legal, pues, de no ser así, vendría a ser responsable la Caja de omisiones ajenas, desnaturalizándose el Seguro, cuyo funcionamiento se basa en el pago de las primas con la normalidad y en el tiempo predeterminados. (*Acuerdo resolutorio del expediente núm. 66, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 17 de noviembre de 1933.*)

* La exigencia al patrono de los beneficios que el Seguro de Maternidad debe facilitar a la obrera se funda en el incumplimiento de la obligación de pagar las primas dentro del trimestre en que se devengan, período de gran amplitud que facilita la realización del pago en tiempo hábil; pero en modo alguno constituye una pena, la cual consiste en multa, que la Inspección puede imponer cuando aprecie que el retraso se debe a mala fe. (*Acuerdo resolutorio del expediente número 102, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 12 de marzo de 1934.*)

* El importe de las cuotas atrasadas debe ser exigido para su ingreso en la Caja, pero no para integrar la cantidad abonable a la obrera, ya que no representa beneficios perdidos por su falta de pago, debiendo limitarse éstos a los demás conceptos que la liquidación comprende. (*Acuerdo resolutorio del expediente núm. 205, dictado por la Comisión Superior de Previsión en 3 de octubre de 1934.*)

Art. 86. La multa correspondiente a las infracciones señaladas con los números 3.º y 4.º del art. 84 será del duplo de la cantidad que por razón del Seguro hubiese percibido la obrera, sin que en ningún caso pueda ser menor de 150 pesetas ni exceder de 500.

Art. 87. Las infracciones comprendidas en los números 5.º al 12 del art. 84 serán castigadas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas. Se considerará reincidentes a los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha por la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 88. El procedimiento para la propuesta e imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos será el establecido en el art. 246, II, del Código del Trabajo, y demás disposiciones dictadas para el Servicio de Inspección de las Leyes de carácter social, correspondiendo a los Inspectores del Retiro obrero obligatorio las facultades que aquéllas otorgan a los Inspectores del Trabajo.

* Derogado, con carácter general, por el Decreto de 9 de mayo de 1931 el procedimiento de sanciones a que se refiere el artículo anterior, rige hoy el Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las Leyes de Seguros sociales obligatorios, aprobado por Decreto de 4 de diciembre de 1931.

Art. 89. El importe de las multas ingresará en el Fondo Maternal e Infantil.

Art. 90. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de las responsabilidades de orden legal derivadas de actos de fraude, falsedad, etc., en la aplicación del Seguro.

Art. 91. Desde la fecha en que entre en vigor el Seguro de Maternidad se ampliará a las obligaciones que el mismo impone a los patronos la justificación de haberlas cumplido para optar a concesiones administrativas, beneficios de protección a las industrias, participar como elector o elegido en

elecciones de carácter social o profesional, y en los demás casos en que la exige el art. 43 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de aplicación íntegra para el Régimen de Seguro de Maternidad.

CAPÍTULO XI

RECURSOS Y SU PROCEDIMIENTO

Art. 92. Si el patrono hubiese interpuesto recurso contra la liquidación practicada ante el Patronato de Previsión Social competente, se tramitará con arreglo a las disposiciones de los artículos 22 a 33 del Reglamento de dichos Patronatos, aprobado por Real orden de 29 de enero de 1927. La interposición del recurso ante el Patronato de Previsión Social en el plazo reglamentario suspenderá los efectos ejecutivos de la liquidación impugnada.

* El Reglamento de los Patronatos de Previsión Social vigente en la actualidad es de 7 de abril de 1932, adicionado por Decreto de 8 de mayo de 1933, y a él debe referirse la cita precedente.

Art. 93. Una vez resuelto el recurso por el Patronato de Previsión Social, se notificará al patrono, a quien se concederá quince días de plazo para que cumpla lo resuelto si el fallo le inpusiese alguna responsabilidad. Transcurrido este plazo sin que el patrono haya dado cumplimiento a la resolución del Patronato, la Inspección librará certificación expresiva del importe de la liquidación aprobada por el Patronato de Previsión Social en su acuerdo resolutorio del recurso, haciendo constar la firmeza de ésta, y la remitirá al Juzgado de primera instancia correspondiente para su exacción por la vía de apremio.

Art. 94. La Inspección librará asimismo, y remitirá al Juzgado de primera instancia, certificación de la liquidación a que el patrono hubiese dado su conformidad en el trámite a que se refiere el art. 25 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social, si, transcurrido el plazo de quince días, no hubiese hecho efectivo su importe para su exacción por la vía de apremio.

Art. 95. Los Patronatos de Previsión Social constituidos en Comisiones paritarias serán los únicos competentes para el ejercicio de la jurisdicción revisora de las liquidaciones de la Inspección del Seguro de Maternidad y sus incidencias, entre las cuales se comprenden todos los motivos de impugnación de aquéllas: número de obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier cuestión relacionada con esa gestión y con la responsabilidad patronal por dichos conceptos.

En estas materias, las resoluciones de los Patronatos de Previsión Social serán inapelables y ejecutivas, sin perjuicio de la facultad que el art. 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social concede al Instituto Nacional de Previsión para suscitar de oficio, o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, en casos en que pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios. Cuando el Instituto intervenga para ejercitar esa facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que el Instituto adopte el acuerdo procedente.

Art. 96. Los Patronatos de Previsión Social serán también los únicos competentes para resolver todas las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, en cuyo concepto se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia, a las quejas por su deficiente o incompleto servicio, a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa, a la gestión de Mutualidades, Juntas de Protección y demás organismos o personalidades delegadas y, en general, a cuantas se refieren a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de Maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

Art. 97. Contra los fallos de los Patronatos de Previsión Social, en las cuestiones de orden administrativo de que trata el artículo anterior, se dará recurso de alzada, que habrá de

interponerse en el plazo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución del Patronato de Previsión Social al interesado que lo utilice.

Para formular el citado recurso bastará la mera expresión del deseo de interponerlo, consignada, por escrito o por comparecencia, en el citado expediente. Constando interpuesto de una u otra forma dentro del plazo, el Patronato de Previsión Social remitirá al Instituto Nacional de Previsión el expediente original para que resuelva en definitiva.

Art. 98. El recurrente podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso ante el Patronato, un escrito consignando las alegaciones que estime conveniente hacer en defensa de sus derechos, pero no se admitirá aportación de documentos ni de ninguna otra clase de pruebas.

Art. 99. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos precedentes, y para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art. 95, se constituirá, en el Instituto Nacional de Previsión, una Comisión paritaria nombrada por el Pleno de la Comisión Asesora Nacional, presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo.

Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los Asesores del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada expediente.

Art. 100. Tanto las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social como la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, se compondrán necesariamente de número igual de patronos y obreros, estando las primeras presididas por el Presidente del Patronato respectivo o un Vocal letrado del mismo, y la segunda por el Magistrado, en virtud de la designación antedicha.

Los Vocales de una y otra, así como sus Presidentes, tendrán sustitutos para casos de ausencia.

Cada Comisión tendrá un Secretario encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará los necesarios registros y archivo y certificará los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Los Patronatos de Previsión Social y el Instituto Nacional de Previsión asignarán al Presidente, a los Vocales de las Comisiones paritarias y Secretarios respectivos los emolumentos correspondientes.

Art. 101. Las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social se regirán por el Reglamento de estos Patronatos. La Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán previa ponencia, y se fallarán en votación por mayoría.

Sus resoluciones serán razonadas, y de ellas se entregará copia literal a los interesados en el expediente a que se contraigan, autorizadas por el Secretario.

Una vez resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social de donde procediesen, juntamente con la certificación del fallo recaído en la apelación.

Art. 102. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión Social ó a funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, según se estime procedente.

Art. 103. En los casos a que se refiere el segundo párrafo del art. 95, el Secretario de la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión librará certificación del acuerdo recaído para su remisión al Patronato de Previsión Social correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 104. La jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social y del Instituto Nacional de Previsión constituídos en Comisiones paritarias, será la única competente en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de sus disposiciones.

El Instituto podrá dictar reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones anteriores y adoptar acuerdos en orden a las mismas, conforme al art. 39 de su Ley orgánica.

CAPÍTULO XII

DERECHO SUPLETORIO

Art. 105. Serán textos supletorios de este Reglamento los del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio y demás disposiciones que lo complementan.

Art. 106. Siguen en vigor las normas contenidas en la prescripción 1.^a, letras C), D) y E), y en la prescripción 2.^a del art. 9.^o del Real decreto de 21 de agosto de 1923, relativas a la reserva del puesto en el trabajo de la obrera madre y al descanso de lactancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el primer trienio de aplicación del Seguro, el límite para el fondo de reserva que establece el art. 62, párrafo segundo, se fijará del siguiente modo: “Al terminar el primer año, en el 50 por 100 de las indemnizaciones abonadas durante el mismo; al final del segundo año, en el 25 por 100 del total de indemnizaciones satisfechas en los dos años; por último, al acabar el trienio, en el sexto del total satisfecho por indemnizaciones en el trienio.”

IMPLANTACIÓN

DEL

SEGURO DE MATERNIDAD

por Decreto de 26 de mayo de 1931 (*Gaceta* del 27),
sancionado por Ley de 9 de septiembre siguiente (*Gaceta* del 10).

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria el 14 de abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo—la de 1900—que tenía el fin de regular el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919, España acudió a la primera Conferencia internacional del Trabajo, celebrada en Wáshington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la *Ley de 13 de julio de 1922*, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la *Ley de Presupuestos de 26 de julio del mismo año 1922* un artículo, el 32, autorizando al Ministro de Trabajo para establecer un sistema de Seguros, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de Seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el *Real decreto de 21 de agosto de 1923*, en el cual, para un período de transición, se estableció el Subsidio de Maternidad, para que, al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un Seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto presentado el 22 de junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de marzo de 1929. En 29 de enero de 1930 se dió el Reglamento general, y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería, no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas:

señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el art. 3.º de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada: el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestos, como Presidente del Gobierno Provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de octubre de 1931.

Art. 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del art. 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el art. 11 del mismo serán de 1,90 pesetas la patronal y de 1,85 la obrera.

Art. 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al art. 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

“Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que, estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero, no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

”Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al art. 85 de este Reglamento.”

Art. 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Decreto de 9 de diciembre de 1931 ("Gaceta" del 10) declarando nulas las cláusulas prohibitivas del matrimonio de obreras o que declaren que por éste se considera terminado el contrato de trabajo.

No puede admitirse que cuando el régimen republicano consagra en el texto constitucional la igualdad política y social de los dos sexos, dignificando a la mujer con la desaparición de preceptos que la sometían a una inferioridad jurídica, puedan subsistir en determinadas industrias limitaciones que no sólo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimos de la mujer, dentro de la sociedad y de la familia. Tal ocurre con la prohibición consignada en algunos contratos y reglamentos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio, prohibición sin fundamento alguno, y que sólo podría explicarse por el deseo de eludir disposiciones legales protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dictadas por acción tutelar del Estado, que obedece al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones. A que aquellas estipulaciones abusivas e inmorales desaparezcan tiende el presente Decreto, que a más de tal fundamento reúne el legal del art. 57 de la nueva Ley sobre contratos de trabajo de 21 de noviembre último; y en tal sentido, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de este Decreto, se declaran nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circunstancia se considere terminado el contrato de trabajo.

Art. 2.º Los despidos realizados en virtud de tales cláusulas tendrán el carácter de injustificados a los efectos de la aplicación de las normas correspondientes, conforme a lo

previsto en el capítulo XI de la Ley de Jurados mixtos profesionales de 27 de noviembre de 1931.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

El *Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo* y los modelos correspondientes para la aplicación del Seguro de Maternidad fueron aprobados por *Orden de 5 de agosto de 1931 (Gaceta del 13)*. Por referirse al régimen interno del Seguro no se insertan aquí, pero a quien interese conocerlos se le facilitará el folleto que los contiene, en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión.

ÍNDICE GENERAL

	Páginas.
Real decreto de 22 de marzo de 1929 organizando el Seguro de Maternidad.....	5
Real decreto de 29 de enero de 1930 aprobando el Reglamento general del Seguro de Maternidad.....	19
CAPÍTULO I.—Fines	19
— II.—Beneficiarias del Seguro.....	20
— III.—Beneficios	22
§ I.—Servicios de carácter sanitario.....	26
§ II.—De la indemnización por descanso...	33
§ III.—De las obras protectoras de la maternidad y de la infancia.....	37
§ IV.—El subsidio de lactancia.....	40
§ V.—Indemnizaciones especiales.....	40
§ VI.—De las beneficiarias privilegiadas por razón de edad.....	41
— IV.—Normas de aplicación a los diferentes beneficios	42
— V.—Fondos del Seguro.....	45
— VI.—Excedentes	53
— VII.—Entidades aseguradoras.....	54
— VIII.—Entidades coadyuvantes.....	57
— IX.—De la Inspección.....	59
— X.—Sanciones	61
— XI.—Recursos y su procedimiento.....	65
— XII.—Derecho supletorio.....	70
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	70
Decreto de 26 de mayo de 1931, sancionado por Ley de 9 de septiembre siguiente, implantando el Seguro de Maternidad...	71
Decreto de 9 de diciembre de 1931 declarando nulas las cláusulas prohibitivas del matrimonio de obreras o que declaren que por éste se considera terminado el contrato de trabajo...	75

ÍNDICE ALFABÉTICO

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
Aborto.....	19	Cuotas trimestrales patro-	
Afiliación; negligencia pa-		nal y obrera.....	48
tronal.....	25	Decreto orgánico.....	5
Aplicación a los diferentes		Depósito del hijo en la In-	
beneficios: normas de....	42	clusa.....	25
Apremio; urgencia en la		Derecho de elección de ma-	
tramitación de estos expe-		tronas.....	27
dientes.....	60	Derecho de la obrera en paro	
Asistencia del médico a par-		forzoso.....	23
tos normales.....	29 y 30	Derecho supletorio.....	69
Asistencia extraña al se-		Descanso: Obligación de	
guro.....	25	cumplirlo en caso de falle-	
Atrasos: su pago anormal		cimiento del hijo.....	44
por patronos requeridos.	63	Descuento de la cuota obra-	
Beneficencia municipal: mé-		ra por patronos.....	49
dicos de.....	47	Destajo.....	49
Beneficencia municipal:		Disposición transitoria. 16 y	
obreras inscriptas en la...	33	Diputaciones provinciales:	
Beneficiarias del Seguro....	20	su concurso al Seguro....	48
Beneficiarias privilegiadas		Entidades aseguradoras....	54
por razón de edad.....	41	Entidades coadyuvantes....	57
Beneficiarias: su derecho de		— su reconocimiento.....	57
elección de matronas.....	27	Entrega a la beneficiaria	
Beneficios.....	22	de la cantidad atribuida	
Cargos al Fondo del Seguro;		al servicio que no recibe	
norma para determinarlos.....	34	del Seguro.....	31
Cobranza normal.....	48	Excedentes.....	53
Cómputo del tiempo de ins-		Expedición de libretas.....	22
cripción.....	34	Fines del Seguro.....	19
Concurso de las Diputacio-		Fondos del Seguro.....	45
nes provinciales.....	48	Fondo del Seguro: norma	
Confeccionista que trabaja		para determinar los car-	
en su domicilio.....	21	gos al mismo.....	34
Cotización normal.....	16	Huelgas.....	49
Cotización por obreras de		Iguales.....	29
cuarenta y cinco a cin-			
cuenta años efectuada en			
la Caja Postal.....	52		

Páginas.	Páginas.		
Implantación del seguro de maternidad.....	71	Partos con asistencia extraña al Seguro.....	25
Indemnizaciones especiales.....	40	Partos normales asistidos por médicos.....	29
Indemnización por descanso — cuándo comienza el pago.....	33	Período de cobranza normal.....	48
— pago a una sola vez.....	34	Practicantes titulares.....	28
Infracciones.....	35	Prescripción de atrasos: con respecto al patrono.....	61
Insolvencia: declaraciones de.....	61	— con respecto a la obrera.....	61
Inspección.....	59	Previo reconocimiento.....	27
Lactancia: subsidio de.....	40	Procedimiento en los recursos.....	65
Libretas su expedición.....	22	Reconocimientos por facultativos municipales... ..	47
Liquidación trimestral a los efectos de la Inspección..	59	Recursos y su procedimiento.....	65
Matrimonio de obreras: nulidad del pacto de terminación del contrato de trabajo por ese hecho.....	75	Reglamento general.....	19
Matronas no colegiadas.....	28	Responsabilidad por negligencia patronal.....	60
Médicos de la Beneficencia municipal.....	47	Retiro obrero: unificación y simultaneidad de sus operaciones con las del Seguro de Maternidad.....	52
Multas.....	62	Sanciones.....	61
Negligencia patronal en la afiliación.....	25	Seguro de maternidad: su organización.....	5
— en la cotización.....	25	— su reglamentación.....	19
Norma de general aplicación en los servicios.....	23	— su implantación.....	71
Normas de aplicación a los diferentes beneficios.....	42	Servicios de carácter sanitario.....	26
Nulidad del pacto prohibitivo del matrimonio de obreras.....	75	Servicios: norma de general aplicación.....	23
Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.....	37	Subsidio de lactancia.....	40
Obreras aseguradas que contraen matrimonio.....	21	— su pago en caso de fallecimiento del hijo.....	40
Obreras inscriptas en el padrón de Beneficencia municipal.....	33	— pago de cuotas.....	40
Paro forzoso de la obrera... ..	23	Trabajo a destajo para varios patronos.....	49
Parto de hijo muerto.....	25	Trabajo de temporada.....	24
		Trabajo eventual.....	25
		Unificación y simultaneidad con las operaciones de retiro obrero.....	52

ÍNDICE DE DISPOSICIONES

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
1929		prohibitivas del matrimo- nio de obreras o que de- claren que por éste se con- sidera terminado el con- trato de trabajo.....	75
22 marzo. — Real decreto or- ganizando el Seguro de Maternidad.....	5	9 diciembre. — Orden dictan- do las normas de aplica- ción a casos en que las obreras trabajen a desta- jo en un domicilio para varios patronos simultá- neamente.....	49
1930			
29 de enero. — Real decreto aprobando el Reglamento general.....	19		
1931			
26 mayo. — Decreto declaran- do subsistente el de 29 de enero de 1930.....	19	1932	
16 mayo. — Decreto declaran- do subsistente el Real de- creto de 22 marzo 1929....	5	30 marzo. — Telegrama cir- cular de la Dirección Ge- neral de Administración sobre el concurso debido por Diputaciones provin- ciales, Juntas de Protec- ción a la Infancia y Ayun- tamientos.....	46
26 mayo. — Decreto implan- tando el Seguro de Mater- nidad.....	71	31 mayo. — Orden aclarando el sentido del art. 20 del Reglamento general.....	31
9 septiembre. — Ley sancio- nando el decreto de 26 de mayo anterior.....	71	30 junio. — Orden circular interesando la tramitación urgente de los expedien- tes de apremio.....	60
3 octubre. — Orden defnien- do la cotización nor- mal.....	16		
9 diciembre. — Decreto decla- rando nulas las cláusulas			